CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN LA PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PUBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 888-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
CAUSA No. 888-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de enero de 2020.- Las 18h02.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos: **A)** Oficio No. CNE-SG-2020-00010-Of., de 4 de enero de 2019, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en una (1) foja, y en calidad de anexos ciento cincuenta y siete (157) fojas, en los que se incluye dos (2) CD-R. **B)** Escrito presentado en este Tribunal el 17 de enero de 2020, por el señor Pedro Bermeo Guarderas y su patrocinador en una (1) foja, y como anexos veintinueve (29) fojas.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 21 de noviembre de 2019 a las 10h56, recibe de la señora Esperanza Martínez Yánez y señor Pedro Bermeo Guarderas, un escrito en diez (10) fojas y como anexos noventa y un (91) fojas, por el cual, por sus propios derechos y por el ***COLECTIVO YASUNIDOS***, presentan Recurso Ordinario de Apelación en contra de la **Resolución No. PLE-CNE-1-15-11-2019**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 15 de noviembre de 2019. (fs. 1-101 vta.)

1.2. Al expediente, Secretaría General le asignó el número 888-2019-TCE y, conforme el acta y razón de sorteo de 25 de noviembre de 2019, radicó la competencia de la causa en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 103-104).

1.3. El 26 de noviembre de 2019 a las 16h49, se recibe en el despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el expediente de la causa en ciento cuatro (104) fojas.

1.4. Mediante Auto de 03 de enero de 2020, a las 11h41, el Juez Sustanciador de la causa la Admitió a trámite y dispuso al Consejo Nacional Electoral remita el expediente integro que guarde relación con la **Resolución No. PLE-CNE-1-15-11-2019**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 15 de noviembre de 2019.

José Manuel de Abascal N 37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

1.5. Con Oficio No. CNE-SG-2020-00010-Of., de 4 de enero de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en auto de 03 de enero de 2020, a las 11h41, remite lo solicitado por el doctor Joaquín Viteri Llanga.

Con los antecedentes expuestos, por corresponder al estado del proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se procede a analizar y resolver la presente causa en mérito de los autos, en los siguientes términos:

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

> "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:
>
> 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.".

En concordancia con la norma constitucional, el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece:

> "**Art. 70.-** El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...)
>
> 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;"

José Manuel de Abascal N37-42 y Portete
PBX: (593) 02 381 5800
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

De las normas citadas, se determina que, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el Recurso Ordinario de Apelación propuesto por los señores Esperanza Martínez Yánez y Pedro Juan Bermeo Guarderas, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-15-11-2019 de 15 de noviembre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. Legitimación Activa

El inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece:

> **"Art. 244**.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.
>
> Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.
>
> En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes haya solicitado el ejercicio de la democracia directa...".

El presente Recurso Ordinario de Apelación ha sido interpuesto por los los ciudadanos Esperanza Martínez Yánez y Pedro Juan Bermeo Guarderas, quienes dicen: "comparecemos por nuestros propios derechos y los que representamos del colectivo Yasunidos", por cuanto afirman que: "se ha vulnerado nuestros derechos subjetivos y se ha desconocido al colectivo Yasunidos", como proponente de consulta popular.

En virtud de lo señalado, los comparecientes cuentan con la legitimación para proponer el presente Recurso Ordinario de Apelación.

2.3. Oportunidad

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

El artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, prevé que el Recurso Ordinario de Apelación se interpondrá en el plazo de tres días contados a partir de su notificación.

De igual manera el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

> "**Art. 50.-** El Recurso Ordinario de Apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."

El acto administrativo objeto de la presente causa, esto es, la Resolución No. PLE-CNE-1-15-11-2019, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 15 de noviembre de 2019, ha sido notificada el 18 de noviembre de 2019 a través de los correos electrónicos ecuador@liberaong.org , fjbustamante81@gmail.com, e info@yasunidos.org , como se constata de fojas 78 del proceso.

El Recurso Ordinario de Apelación, fue presentado el 21 de noviembre de 2019 en el Tribunal Contencioso Electoral, según consta del escrito que contiene el referido recurso y la razón sentada por el Secretario General de este órgano jurisdiccional, que obran a fojas 92 a 104 del proceso.

Por tanto, el Recurso Ordinario de Apelación ha sido interpuesto oportunamente dentro del plazo previsto en la normativa electoral.

III. ANALISIS JURIDICO

3.1. Argumentos de los Recurrentes

Los señores Esperanza Martínez Yánez y Pedro Juan Bermeo Guarderas, fundamentan su Recurso Ordinario de Apelación con los siguientes argumentos:

> *"(...) 2.- Especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual se interpone el recurso o acción. Cuando sea del caso, se debe señalar el órgano, autoridad, funcionaria o funcionario que la emitió.-*
>
> *El presente recurso ordinario de apelación se plantea en contra de la Resolución PLE-CNE-1-15-11-2019 de 15 de noviembre de 2019 dictada por el Consejo Nacional Electoral y notificada con fecha 18 de*

José Manuel de Abascal N37-47 y Portete
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

noviembre de 2019, por cuanto en ella se desconoce al colectivo Yasunidos como proponente de la Consulta Popular aduciendo que el proponente original de la misma fue el fallecido Dr. Julio César Trujillo, por sus propios derechos, lo cual lo desvirtuaremos en función de la argumentación esgrimida en párrafos siguientes.

Además de ello, en la resolución impugnada, jamás se da cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 531-2019-TCE dictada por el Tribunal Contencioso Electoral de 16 de septiembre de 2019, por cuanto en ella nunca se analiza, ni se debate la Resolución No. PLE-CPPCS-T-E-318-20-03-2019 de 20 de marzo de 2019 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, que se resolvió en lo principal: "a) Declarar que los vocales cesados del Consejo Nacional Electoral, violaron los derechos de participación de quienes firmaron los formularios para respaldar la realización de una consulta popular en el Ecuador, sobre la explotación o no del petróleo del ITT, bloque 43 (...); b) Exhortar a los consejeros y consejeras del Consejo Nacional Electoral para que se repare los derechos de participación de los ciudadanos que suscribieron los formularios correspondientes en apoyo a la iniciativa de consulta popular propuesta por el colectivo Yasunidos, y se emita el informe favorable de cumplimiento de legitimidad democrática (...)"; la cual ha sido el objeto principal de los diferentes reclamos e insistencias ante el Consejo Nacional Electoral para que éste sea tratada (sic) y resuelta por el Pleno de ese organismo.

En ese sentido, no se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el numeral segundo de la citada sentencia que disponía el pleno del organismo que "(...) cumpla con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución de la República; artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas y artículo 11.1.1 literal c) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral y emita la resolución correspondiente en ejercicio de sus funciones de conformidad con la Ley.".

3.- Expresar de manera clara los hechos en que basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados.-

A manera de introducción es importante hacer hincapié que con base a lo dispuesto en la Resolución PLE-CNE-1-15-11-2019 de 15 de noviembre de 2019 que se impugna, no se daría paso a que se

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

proceda con la consulta popular presentada por el Colectivo Yasunidos, transgrediendo una serie de normas constitucionales y legales, además de negar los derechos de participación de todos los suscriptores que firmaron el respaldo a dicha iniciativa, lo cual es un atentado contra la democracia en sí misma.

Conforme lo señalado en líneas anteriores, la resolución impugnada se fundamenta en que el proponente original de la consulta fue el Dr. Julio César Trujillo por sus propios derechos, por lo cual se procede a negar el pedido efectuado por el señor Pedro Juan Bermeo Guarderas, desatendiendo lo dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 531-2019-TCE.

En ese sentido, el fundamento del presente recurso de apelación de dividirá en dos partes, la primera se basará en demostrar que la propuesta de consulta popular fue presentada por el fallecido Dr. Julio César Trujillo, en representación del Colectivo Yasunidos, y la segunda, demostrar el incumplimiento de la sentencia citada en el párrafo anterior por parte del Consejo Nacional Electoral, organismo que no se refirió ni vertió análisis jurídico alguno respecto de la Resolución PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019 de 20 de marzo de 2019 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, que fue el objeto principal de nuestros reiterados pedidos hacia el Consejo Nacional Electoral y dispuesto en sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral.

3.1. Sobre la supuesta falta de legitimación activa del Colectivo Yasunidos como proponente de la consulta popular, sobre la base de que el Dr. Julio César Trujillo se constituyó en el proponente original de la misma, por sus propios derechos.

a) Con fecha 12 de abril de 2014, se realiza la fe de presentación del número de formularios del proponente de consulta popular, Dr. Julio César Trujillo, en representación del colectivo Yasunidos. En el último párrafo de la fe de presentación consta: "(...) Para constancia de lo establecido anteriormente, suscriben en unidad de acto la señora Esperanza Martínez Yánez, Delegada por el Doctor Julio César Trujillo Vásquez, como proponente, en representación del colectivo Yasunidos...".

b) Con fecha 12 de abril de 2014, el Doctor Julio César Trujillo V. delegó a la señora Esperanza Martínez para que en su nombre y en representación del Colectivo Yasunidos "concurra a cuantas reuniones

convoque el Consejo Nacional Electoral y suscriba los documentos que sean necesarios para legitimar y legalizar mis actuaciones en todo el proceso de verificación de las firmas presentadas por el citado colectivo para respaldar mi petición para que se convoque a consulta popular de la pregunta ¿Está usted de acuerdo en que el gobierno ecuatoriano mantenga el crudo del ITT, conocido como el bloque 43, indefinidamente bajo el subsuelo?.

c) Con fecha 15 de abril de 2014, la señora Esperanza Martínez suscribió un certificado a través del cual autoriza al compareciente Pedro Juan Bermeo Guarderas a realizar todas las gestiones con respecto al trámite de consulta popular propuesto por el Colectivo Yasunidos.

d) Con fecha 5 de marzo de 2014, el Dr. Julio César Trujillo y la Sra. Esperanza Martínez, en representación del colectivo Yasunidos, solicitaron a la presidencia del Consejo Nacional Electoral la fecha exacta para presentar las firmas de respaldo a la solicitud de consulta popular.

e) Mediante oficio No. 001057 de 10 de abril de 2014, dirigido al Dr. Julio César Trujillo, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral (e) manifiesta: "En atención a su oficio s/n (...) cúmpleme informarle que al ser el día sábado 12 de abril de 2014, le fecha en que usted como proponente en representación del colectivo Yasunidos, deben presentar las firmas de respaldo a la Consulta Popular...".

f) Con fecha 12 de abril de 2014, el señor Julio César Trujillo, en representación del colectivo Yasunidos, dirige un oficio al Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el cual señala: "Yo, Julio César Trujillo Vásquez, con cédula de ciudadanía 1702385939 asumiré por encargo del colectivo Los Yasunidos la responsabilidad del manejo económico y de toda la campaña de la correspondiente consulta pupar (sic)...".

g) Con fecha 16 de abril de 2014, mediante oficio presentado por el Dr. Julio César Trujillo y la Sra. Esperanza Martínez en representación del Colectivo Yasunidos, efectuaron una serie de pedidos al Consejo Nacional Electoral respecto a la consulta popular, solicitud que fue respondida mediante oficio No. CNE-PRE-2014-0578-Of del 23 de abril de 2014 en los siguientes términos: "En relación al oficio sin número del 16 de abril de 2014 presentado por el Sr. Julio César Trujillo y la

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Sra. Esperanza Martínez, representantes del grupo colectivo Yasunidos, nos permitimos informar lo siguiente: ...".

h) Mediante oficio No. 001117 de 23 de abril de 2014, dirigido a la señora Esperanza Martínez en calidad de delegada del colectivo Yasunidos, manifiesta en su parte pertinente: "(...) SE deja constancia que este archivo digital contenido en el DVD ha sido abierto y verificado en presencia del señor Pedro Bermeo, delegado del colectivo Yasunidos en el que consta la información solicitada.

i) Mediante memorando No. CNE-CNTPPP-2014-0650-M del 28 de abril de 2014, el Director Nacional de Organizaciones Políticas solicita al secretario general del Consejo Nacional Electoral (e) "me permito confirmar se convoque a los representantes del colectivo Yasunidos para las 13h00 del día de hoy 28 de abril, en las instalaciones del COSSFA (...) para la actividad de escaneo de formularios de firmas de apoyo a la consulta popular".

j) Mediante oficio No. 0001135 del 28 de abril de 2014, dirigido al Dr. Julio César Trujillo como proponente de la consulta popular en representación del colectivo Yasunidos y a la señora Esperanza Martínez como delegada de lo mismo, el secretario general del Consejo Nacional Electoral (e) notificó: "(...) con copia certificada del memorando No. CNE-CNTPPP-2014-0650-M del 28 de abril de 2014 de la directora nacional de organizaciones políticas de este organismo, mediante el cual convoca a los representantes del colectivo Yasunidos para la actividad de reescaneo de formularios de firmas de apoyo a la consulta popular...".

k) Mediante oficio No. CNE-PRE-2014-0599-Of de 29 de abril de 2014 dirigido a la señora Esperanza Martínez, en calidad de delegada del colectivo Yasunidos, el Presidente del Consejo Nacional Electoral, en la parte pertinente manifiesta: "(...) Adjunto se dignará encontrar el cronograma para el proceso de verificación de firmas para la propuesta de consulta popular – Yasunidos...".

l) Mediante oficio No. CNE-PRE-2014-0600-Of del 29 de abril de 2014 el Presidente del Consejo Nacional Electoral procede a responder a la Sra. Esperanza Martínez como delegada del colectivo Yasunidos en los siguientes términos: "(...) En relación al oficio sin número del 19 de abril de 2014 presentado por el Sr. Julio César Trujillo y por la Sra. Esperanza Martínez, representantes del grupo colectivo Yasunidos nos permitimos informar lo siguiente...".

José Manuel de Abascal N37-47 y Portete
PBX: (593) 02 581 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

m) Mediante oficio No. 0001142 del 29 de abril de 2014, el secretario general del Consejo Nacional Electoral (e) notificó al Dr. Julio César Trujillo en calidad de proponente de la consulta popular en representación del colectivo Yasunidos y a la señora Esperanza Martínez como delegada del mismo (...) al que se adjunta un DVD con las imágenes de los formularios rechazados del colectivo Yasunidos...".

n) Con fecha 29 de abril de 2014, el Dr. Julio César Trujillo presenta ante el Consejo Nacional Electoral un oficio en el cual señala: "A través de la presente, el Colectivo Yasunidos solicita...".

o) Mediante oficio No. 0001151 del 30 de abril de 2014, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral (e) dirigido al Dr. Julio César Trujillo como proponente de la consulta popular en representación del colectivo Yasunidos y a la Sra. Esperanza Martínez como delegada del mismo, solicitó: "(...) designen (100) cien delegados que serán debidamente acreditados para que participen dentro de proceso de verificación de registros aceptados para la fase de verificación de firmas presentadas por el colectivo Yasunidos...".

p) Mediante oficio No. 001150 de 30 de abril de 2014 suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral (e), pone en conocimiento del Dr. Julio César Trujillo en calidad de proponente de la consulta popular en representación del colectivo Yasunidos, y de la Sra. Esperanza Martínez, en calidad de delegada de mismo, que "(...) realizada la revisión de los registros presentados por el Colectivo Yasunidos que solicita se convoque a Consulta Popular Nacional para que el pueblo ecuatoriano se pronuncie sobre la pregunta...".

q) Mediante memorando No. CNE-DNOP-2014-3065-M del 30 de abril de 2014, la directora nacional de organizaciones políticas solicita al coordinador nacional técnico de procesos de participación política: "(...) se notifique a través de secretaría general del Consejo Nacional Electoral a 100 delegados del Colectivo Yasunidos debidamente acreditados y siguiendo todos los protocolos de seguridad establecidos para el día 30 de abril de 2014 a partir de las 15h00...".

r) Con fecha 14 de mayo de 2014, el Dr. Julio César Trujillo presenta una impugnación en contra de la Resolución PLE-CNE-2-8-5-2014 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en los siguientes términos: "Julio César Trujillo, ecuatoriano, mayor de edad,

José Manuel de Abascal N37-47 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

domiciliado en la ciudad de Quito, en representación de Yasunidos, comparezco ante usted y presento la siguiente reclamación...".

s) Mediante oficio del 19 de mayo de 2014 dirigido al presidente del Consejo Nacional Electoral y presentado ante este Organismo el 20 de mayo de 2014, el Dr. Julio César Trujillo, "como representante del Colectivo Yasunidos solicito (sic) en función del derecho constitucional de petición y de acceso a la información, se me proporcione el listado de las personas que de acuerdo al CNE ha firmado más de una vez y las veces que se repiten sus firmas...".

t) Mediante oficio del 19 de mayo de 2014 dirigido al presidente del Consejo Nacional Electoral y presentado ante este Organismo el 20 de mayo de 2014, el Dr. Julio César Trujillo, "como representante del Colectivo Yasunidos solicito: (...) Además reitero la solicitud de que me informe que (sic) programa informático de utilizó para el proceso de verificación de firmas en el caso de la consulta popular propuesta por el colectivo Yasunidos...".

u) Mediante oficio No. CNE-PRE-2014-0701-Of del 23 de mayo de 2014, el presidente del Consejo Nacional Electoral responde a la señora Esperanza Martínez como delegada del colectivo Yasunidos, sobre las denuncias presentadas por ella mediante oficio sin número del 25 de abril de 2014.

v) Mediante oficio No. CNE-PRE-2014-0703-Of del 23 de mayo de 2014, el presidente del Consejo Nacional Electoral responde al requerimiento formulado por la Sra. Esperanza Martínez en calidad de delegada del Colectivo Yasunidos, en relación al oficio sin número del 26 de abril de 2014, a través del cual, realizó una serie de requerimientos relacionados con el proceso de verificación de firmas presentadas por el Colectivo Yasunidos.

w) Conforme consta de la Resolución PLE-CNE-1-12-6-2014, en su artículo 2 establece: "Aceptar parcialmente la impugnación interpuesta por el Dr. Julio César Trujillo Vásquez, proponente de la consulta popular en representación del Colectivo Yasunidos (...)"; y, en su disposición final establece: "(...) El señor Secretario General (E) notificará la presente resolución (...) al Dr. Julio César Trujillo Vásquez, en representación del Colectivo Yasunidos...".

x) Mediante oficio sin número de 6 de mayo de 2015, el Dr. Julio César Trujillo y la Sra. Esperanza Martínez se dirigen al presidente

José Manuel de Abascal N37-42 y Portete
PBX: (593) 02 501 3000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

del Consejo Nacional Electoral, manifestando: "Como voceros del Colectivo Yasunidos venimos a usted y le solicitamos se sirva ordenar, a quien corresponda, nos devuelva los documentos en los que consta la firma, nombre y cédula de identidad de las 757.623 firmantes, así como la fotocopia de la cédula de identidad de los recolectores (...) Nosotros como representantes de los Yasunidos ante esta entidad entregamos los documentos cuya devolución solicitamos".

y) A través de la Resolución Defensorial No. 071-DPE-DD-REV.EXP-2018 del 14 de agosto de 2018 en la cual manifiesta la parte resolutiva: "3. Reconocer la legitimidad de las acciones y actividades realizadas por el colectivo Yasunidos en el marco del ejercicio de varios derechos humanos, entre ellos, la participación directa, las libertades de expresión y de asociación (...) 4. Reconocer el derecho de participación de los 757.623 personas que firmaron para la convocatoria a consulta popular de Yasunidos".

z) Mediante Resolución PLE-CNE-10-23-10-2018-T, del 23 de octubre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió conforme a lo establece el Artículo 1: "Realizar una auditoría independiente al proceso administrativo que se dio a la iniciativa de consulta popular presentada por el Colectivo Yasunidos...".

aa) Mediante Resolución PLE.CNE-10-15-11-2018-T, del 15 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral en su artículo 2 señaló: "Disponer a la señorita Secretaria General, remita copa certificada del informe No. 0069-DNAJN-CNE-2018 de 15 de noviembre de 2018 de la Directora Nacional Jurídica (E) y del informe de la Auditoría Independiente al Proceso Administrativo que se dio a la Iniciativa de Consulta Popular presentada por el Colectivo Yasunidos...".

ab) Mediante Informe No. 0277-DNAJ-CNE-2019 de 12 de noviembre de 2019 elaborado por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en su numeral 1.15 se establece: "Del referido informe de la Comisión, se desprende que la situación actual no permite establecer un número cierto o aproximado de registros a considerarse debidamente válidos, pues dichas afirmaciones realizadas dentro del informe no permitieron determinar en forma clara y concisa la totalidad de las firmas de respaldo a la iniciativa de consulta popular, solicitada por el Colectivo Yasunidos". En el mismo informe en el numeral 5.5 que establece: "Dar contestación al señor

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Pedro Bermeo representante del Colectivo Yasunidos por medio del presente informe...".

ac) Mediante Resolución PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019 de 20 de marzo de 2019, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social resolvió en su artículo 4: "Exhortar a los consejeros y consejeras del Consejo Nacional Electoral para que se repare los derechos de participación de los ciudadanos que suscribieron los formularios correspondientes en apoyo a la iniciativa de consulta popular propuesta por el Colectivo Yasunidos...".

ad) Mediante oficio CNE-SG-2019-2386-Of de 16 de agosto de 2019 dirigido al señor Pedro Bermeo en calidad de delgado de Yasunidos, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral Remite el memorando No. CNE-DNAJ-2019-1567-M suscrito por la Ab. Dayana Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica subrogante, con la cual se da respuesta al escrito ingresado por el mencionado señor Bermeo de fecha 29 de julio de 2019.

Con base a toda la argumentación esgrimida, es claro que el Dr. Julio César Trujillo siempre actuó en nombre y en representación del Colectivo Yasunidos, y no por sus propios derechos conforme lo establece la resolución impugnada. Inclusive, este reconocimiento lo hizo el Consejo Nacional Electoral presidido por Domingo Paredes, el Consejo Nacional Electoral transitorio (del cual los consejeros actuales fueron parte), el Consejo Nacional actual, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y la propia Comisión de Auditoría Independiente al proceso administrativo que se dio a la consulta popular promovida por el Colectivo Yasunidos.

De igual manera se ha podido advertir que la propia Asesora Jurídica del Consejo Nacional Electoral que emitió en Informe que se impugna a través del presente recurso entró en contradicción en su propio informe, en la medida en la que allí se reconoce al Colectivo Yasunidos como proponente de la consulta (1.15) y al señor Pedro Bermeo Guarderas como representante de dicho colectivo. Sin embargo, en la resolución impugnada se acogió dicho informe y concluye que el único proponente de la consulta popular constituyó el Dr. Julio César Trujillo, y tampoco reconoció a Pedro Juan Bermeo Guarderas como delegado del Colectivo Yasunidos, situación que como se puede advertir de todos los elementos antes enunciados no es verídico, ya que de la documentación que se adjunta como prueba y descrita en

José Manuel de Abascal N37-42 y Portete
PBX: (593) 02 581 9000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

párrafos precedentes, se advierte que el Dr. Julio César Trujillo actuó en representación del Colectivo Yasunidos.

Inclusive se deja en claro que el Dr. Julio César Trujillo, con fecha 12 de abril de 2014 presentó el número de formularios para la consulta popular en representación del Colectivo Yasunidos, lo cual desvirtúa cualquier alegación de que este (sic) lo hizo por sus propios derechos conforme consta en la resolución que se impugna a través del presente recurso.

Además, independientemente de la figura legal, habiéndose demostrado claramente violaciones a los derechos de participación durante este proceso, no se puede dejar de reparar a los firmantes de la iniciativa por una supuesta falta de legitimación activa.

3.2. Sobre el incumplimiento de la sentencia 531-2019-TCE y tratamiento tardío de la misma.-

Conforme lo señalado en líneas anteriores, la Resolución PLE-CNE-1-15-11-2019 de 15 de noviembre de 2019 se fundamentó en el Informe No. 0277-DNAJ-CNE-2019 de 12 de noviembre de 2019, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del CNE; no obstante, ni el citado informe ni la resolución tratan, se pronuncian o analizan la Resolución No. PLE-CPPCS-T-E-318-20-03-2019 de 20 de marzo de 2019 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la misma que constituyó la razón principal de nuestros reiterados pedidos para que el Pleno del CNE se pronuncie sobre la misma.

En ese sentido, la sentencia de 16 de septiembre de 2019 dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa signada con el No. 531-2019-TCE dispuso en su parte resolutiva:

> *"PRIMERO.- Aceptar parcialmente el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Pedro Juan Bermeo Guarderas en contra del Memorando CNE-DNAJ-2019-1567-M de 16 de agosto de 2019 suscrito por la abogada Dayana Elizabeth Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica Subrogante del Consejo Nacional Electoral, siendo que se ha vulnerado el derecho a dirigir peticiones a las autoridades y a obtener de los destinatarios respuestas oportunas, motivadas y pertinentes, consagrado en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República.*

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

SEGUNDO.- Disponer al Pleno del Consejo Nacional Electoral cumpla con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución de la República; artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas y artículo 11.1.1 literal c) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral y emita la resolución correspondiente en ejercicio de sus funciones de conformidad con la Ley".

Del texto transcrito se advierte entonces que el Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia de mayoría, aceptó parcialmente el Recurso Ordinario de Apelación presentado por el compareciente en contra del memorando suscrito por la Directora Nacional Jurídica (s) de 16 de agosto de 2019, por cuanto se vulneró el derecho a dirigir peticiones a las autoridades y a obtener de parte de la administración una respuesta oportuna, motivada y pertinente, conforme lo establecido en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República.

Del mismo modo, en la citada sentencia se dispuso al Pleno del Consejo Nacional Electoral que cumpla con lo dispuesto en la Constitución, el artículo 25 numeral 3 del Código de la Democracia y, el artículo 11.1.1 literal c) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral, determinando además la obligación de emitir la resolución respectiva a los pedidos efectuados mediante escritos presentados ante este organismo de fecha 21 de marzo de 2019, el 25 de abril de 2019 y el 29 de julio de 2019, conforme se advierte de la propia sentencia.

En este sentido cabe puntualizar que todos los escritos referidos en el párrafo anterior pretendían que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie sobre la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019 del 20 de marzo de 2019 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, frente a lo cual jamás obtuvimos respuesta alguna, circunstancia que fue advertida por el TCE en la parte resolutiva de su sentencia, al señalar que se ha vulnerado "el derecho a dirigir peticiones a las autoridades y a obtener de los destinatarios respuestas oportunas, motivadas y pertinentes, consagrado en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República...".

En virtud de la Resolución PLE-CNE-1-15-11-2019 de 15 de noviembre de 2019, ni el informe elaborado por la Directora Nacional Jurídica de esa institución contiene argumentación alguna relacionada con el

José Manuel de Abascal N37-47 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

objeto central de nuestras peticiones, este organismo continúa vulnerando nuestro derecho a recibir respuestas motivadas y oportunas por parte de la administración pública, incluso incurriendo en desacato de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral.

Este incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, por parte del Pleno del CNE, con los votos favorables de su presidenta Diana Atamaint, y de los consejeros Cabrera y Acero, al igual que de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica que elaboró el informe que fue acogido, constituyen una grave vulneración a la seguridad jurídica, pues está desobedeciendo una disposición constante en una sentencia, además una grave vulneración a los derechos de participación de todos los suscriptores en favor de la iniciativa de consulta popular propuesta por el Colectivo Yasunidos.

En este sentido es importante referirse a lo establecido en el Código de la Democracia y en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral en referencia al cumplimiento de las sentencias dictada por este organismo:

- *La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Art. 266.- Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.*

- *Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, Art. 43.- Las sentencias dictadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral son de última y definitiva instancia e inmediato cumplimiento, y constituirán jurisprudencia electoral.*

¿De qué cumplimiento estamos hablando si ni la resolución objeto del presente recurso, ni el informe elaborado por la Dirección Nacional Jurídica que sirvió de fundamento para la adopción de dicha resolución, no trataron el tema central de nuestros pedidos efectuados ante el CNE, es decir, respecto a la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019 del 20 de marzo de 2019 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Además de ello, las normas legal y reglamentaria antes citadas, estipulan que las sentencias son de inmediato cumplimiento. Nuestra

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

pregunta es, ¿qué se entiende por "inmediato"? En el presente caso, transcurrieron más de 30 días término para que el CNE adopte la resolución objeto del presente recurso.

Este transcurrir del tiempo (más de 30 días) para que el CNE de tratamiento a la sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral deja entrever que nos encontremos ante un tratamiento tardío respecto de la sentencia 531-2019-TCE de 16 de septiembre de 2019.

Queda claro entonces que el Consejo Nacional Electoral a través de su Resolución PLE-CNE-1-15-11-2019 de 15 de noviembre de 2019 ha incumplido lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia al no pronunciarse sobre el fondo de las peticiones efectuadas por el Colectivo Yasunidos, es decir, que no analizó ni se pronunció sobre la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019 del 20 de marzo de 2019 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, al igual que en el informe emitido por la Directora Nacional Jurídica de ese organismo, que dentro de su informe No. 0277-DNAJ-CNE-2019 de 12 de noviembre de 2019, tampoco hace esfuerzo alguno por analizar ni pronunciarse sobre la citada resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, contraviniendo además el carácter de inmediatez constante en las normas jurídicas citadas.

3.4. Antecedentes adicionales importantes previos a la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019 del 20 de marzo de 2019 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio.-

Con fecha 12 de abril de 2014 se realiza la fe de presentación del número de formularios integrado por el proponente de la consulta popular e representación del Colectivo Yasunidos, el doctor Julio César Trujillo Vásquez, entre la señora Esperanza Martínez Yánez, delegada del colectivo Yasunidos y el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), se entregaron 107.088 formularios que equivalen a 856.704 registros de respaldo a la siguiente interrogante:

¿Está usted de acuerdo en que el Gobierno ecuatoriano mantenga el crudo del ITT, conocido como Bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo?

José Manuel de Abascal N37-47 y Portete
PBX: (593) 02 301 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Mediante Resolución PLE-CNE-1-12-6-2014 el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve: "Art. 1.- Acoger el informe No. 229-CGAJ-CNE-2014 de 11 de junio de 2014 de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica en todas sus partes; Art. 2.- Aceptar parcialmente la impugnación interpuesta por el doctor Julio César Trujillo Vásquez, proponente de la consulta popular en representación del colectivo Yasunidos y sus abogados patrocinadores Dr. Ramiro Ávila Santamaría, Dr. Pablo Piedra Vivar y Dra. Patricia Carrión, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-8-5-2014 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 8 de mayo de 2014; Art. 3.- Disponer a la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos de Participación Política que se proceda a validar en favor del Colectivo Yasunidos las 9.353 firmas constantes en los 1.217 formularios que se han determinado como consistentes y que en primera instancia fueron rechazados, y se sume al total de firmas válidas establecidas en la Resolución PLE-CNE-2-8-5-2014; Art. 4.- Disponer al señor Secretario General (E), notifique al proponente de la consulta popular y a la Corte Constitucional con la presente Resolución, con el número total de registros considerados válidos, dando a conocer que sumadas las 9.353 firmas a las 359.761, que fueron aceptadas como firmas válidas conforme a la Resolución PLE-CNE-2-8-5-2014, dan un total de 369.114 firmas válidas, por lo que, el proponente no ha dado cumplimiento con el requisito de legitimidad democrática para la Consulta Popular".

El 01 de octubre de 2018, mediante oficio No. CPCCS-SG-2018-0695-Of, el Prosecretario encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Dr. Antonio Ricardo Navas Endara, pone en conocimiento del Consejo Nacional Electoral la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-100-06-09-2018 de 6 de septiembre de 2018, que en su artículo 1 resuelve "poner en conocimiento el Informe de la Coordinación Técnica sobre las denuncias del Colectivo Yasunidos al Consejo Nacional Electoral, a fin de que se remita un pronunciamiento respecto del contenido del informe, previo a la Resolución del Pleno del CPCCS-T".

El Pleno del CNE, mediante Resolución PLE-CNE-10-23-10-2018 resolvió: "Artículo 1.- Realizar una auditoría independiente al proceso administrativo que se dio a la iniciativa de consulta popular presentada por el Colectivo Yasunidos (...) Artículo 2.- Nombrar una Comisión que se encargará de organizar y dirigir la auditoría independiente al proceso administrativo que se dio a la iniciativa de

José Manuel de Abascal N37-47 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

consulta popular presentada por el Colectivo Yasunidos (...) Artículo 3.- La comisión que realizará el proceso administrativo de auditoria tendrá las siguientes atribuciones: a) Realizar el reconocimiento del estado actual de los formularios entregados por el Colectivo Yasunidos el 12 de abril de 2014, con la presencia de un Notario (...) b) Emitir informes sobre el procedimiento de auditoría, de oficio o a petición de parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral o de los veedores y veedoras acreditados; c) Solicitar información a las áreas técnicas del Consejo Nacional Electoral cuando lo considere pertinente; d) Poner en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral el informe final de la auditoria realizada al proceso administrativo que se dio a la iniciativa de consulta popular presentada por el Colectivo Yasunidos. Dicho informe deberá ser puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral en el término de 15 días desde la conformación de la Comisión".

A continuación, con fecha 24 de octubre de 2018, mediante Resolución No. PLE-CNE-4-14-10-2018-T el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: "Artículo 2.- Nombrar una Comisión que se encargará de organizar y dirigir la auditoría independiente al proceso administrativo que se dio a la iniciativa de consulta popular presentada por el Colectivo Yasunidos, la misma que estará conformada por: a) Abogado Diego Andrés Zambrano Álvarez, delegado del Pleno del Consejo Nacional Electoral; b) Doctora Claudia Storini, delegada de la Academia; c) Doctor Simón Espinosa Cordero, delegado de la Comisión Nacional Anticorrupción".

El 07 de noviembre de 2018, la Comisión presentó ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral su informe, en el que se recomendó:

a) *Extender el certificado relativo al cumplimiento de firmas necesarias para la realización de la consulta popular;*
b) *Disponer que la pregunta sea remitida y puesta en conocimiento de la Corte Constitucional.*

Con informe No. 0069-DNAJN-CNE-2018 de 15 de noviembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del CNE (E), recomendó al Pleno de dicho organismo que disponga que el informe de la Comisión sea remitido al CPCCS-T y a la Defensoría del Pueblo, el cual fue acogido por el Pleno del CNE mediante Resolución No. PLE-CNE-10-15-11-2018-T.

José Manuel de Abascal N37-47 y Portete
PBX (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

De los antecedentes antes expuestos se puede colegir que el propio CNE mediante Resolución PLE-CNE-10-23-10-2018 resolvió realizar una auditoría independiente al proceso administrativo que se dio a la iniciativa de consulta popular presentada por el Colectivo Yasunidos, con base a las denuncias presentadas por este colectivo ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, comisión que se encargó de organizar y dirigir la auditoría independiente y emitir su informe de 07 de noviembre de 2018, en el que se recomendó extender el certificado relativo al cumplimiento de firmas necesarias para la realización de la consulta popular; y, disponer que la pregunta sea remitida y puesta en conocimiento de la Corte Constitucional, al validarse una serie de firmas que fueran descartadas irregularmente por el anterior CNE y que a raíz de ello se alcanzó a reunir el número de firmas necesarias para que se confiera el certificado de legitimación democrática:

"(...) luego de analizar el proceso administrativo que se dio a la iniciativa de consulta popular presentada por el colectivo Yasunidos, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, como deber constitucional reconocer como legítimas y por lo tanto válidas esas firmas (...) Total 310.909 (ver cuadro página 56 del informe de auditoría)".

Y continúa el informe de la comisión:

"Dado que se alcanza el número de registros válidos, que a la fecha de presentación de la petición eran necesarios para proceder a la convocatoria a consulta popular por iniciativa ciudadana, se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio certificar que el Colectivo Yasunidos cuenta con la legitimidad democrática requerida por la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral para impulsar un proceso electoral de consulta popular.

Firmas Válidas	*359.761*
Firmas por legitimar	*310.999*
Total	*670.670*

En virtud de ello concluye la Comisión:

"En definitiva, y considerando que como resulta del informe entregado por la Comisión en relación con la realización del reconocimiento del estado actual de los formularios entregados por el Colectivo Yasunidos

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

en que constan las razones por las que sería imposible reabrir el proceso de verificación de firmas, esta Comisión recomienda al Consejo Nacional Electoral extender el correspondiente certificado relativo al cumplimiento del número de firmas necesarias para la realización de la consulta popular promovida desde el Colectivo Yasunidos, y en consecuencia, se sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral disponer que la pregunta que consta en los formularios sobre los cuales el Colectivo Yasunidos realizó la recolección de firmas, se ponga en conocimiento de la Corte Constitucional que realice y dictamine lo que en derecho corresponda...".

En virtud de este informe es que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dictó su Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019 de 20 de marzo de 2019, por la cual se declaró que los vocales cesados del CNE vulneraron los derechos de participación de quienes firmaron los formularios para respaldar la realización de una consulta popular en el Ecuador, sobre la explotación o no del petróleo del ITT, bloque 43, y exhortó a los consejeros y consejeras del Consejo Nacional Electoral a que reparen de los derechos de participación de los ciudadanos que suscribieron los formularios correspondientes en apoyo a la iniciativa de consulta popular propuesta por el colectivo Yasunidos, y que en consecuencia se emita el informe favorable de cumplimiento de la legitimidad democrática.

Es por ello que el tratamiento y pronunciamiento del CNE sobre esta resolución, ha sido de vital importancia para el colectivo Yasunidos y objeto de nuestros reiterados pedidos ante este organismo, ya que en ella se reconoce al colectivo como promotor de la iniciativa y se incita a que los miembros del CNE otorguen el certificado de legitimidad democrática a modo de reparación de los derechos vulnerados.

Sin embargo y conforme lo mencionado en párrafos anteriores, ni la Resolución objeto del presente recurso, ni el informe de la Directora Nacional Jurídica del Consejo Nacional Electoral se pronunciaron al respecto, lo cual implica que continúa vulnerándose nuestros derechos como colectivo y de aquellas personas que firmaron a favor de la iniciativa.

3.5. Los preceptos constitucionales y legales vulnerados.-

El artículo 61 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República que reconoce:

José Manuel de Abascal N37-47 y Portete
PBX: (593-2) 02 301 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

"2. Participar en los asuntos de interés público;

4. Ser consultados"

Concordantemente, el artículo 104 inciso final de la Constitución de la República establece:

"La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral...".

Finalmente, el artículo 438, número 2 de la Constitución de la República: "La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley:

2.- Convocatorias a consultas populares de carácter nacional o a nivel de los gobiernos autónomos descentralizados".

Del análisis de las normas constitucionales transcritas se desprende que la posibilidad que tenemos como ciudadanos y ciudadanas ecuatorianas de utilizar mecanismos de democracia directa se encuentra supeditado, única y exclusivamente a dos condiciones: a) contar con el número de firmas de respaldo necesario para impulsar tal iniciativa, y b) contar con el informe positivo previo de constitucionalidad a cargo de la Corte Constitucional, que garantice la armonía de las disposiciones que eventualmente podrían aprobarse de forma vinculante y definitiva con las disposiciones de la Carta Fundamental.

Cualquier otro límite de nuestro derecho a consultar a nuestros ciudadanos, debe considero como legítimo, y como tal sujeto a control administrativo de las autoridades que opusieran resistencia para el efecto.

Cabe señalar que el Consejo Nacional Electoral, por medio del conocimiento en Pleno de la integralidad del informe emanado por la Comisión designada por el CNE-T, pudo constatar de primera mano la existencia de la vulneración de nuestros derechos de participación política en cuanto se eliminaron ilegítimamente registros de firmas de respaldo e inclusive se modificó la normativa reglamentaria para aplicarla de manera retroactiva. Esta afirmación fue constatada

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

también y ratificada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, organismo cuyas resoluciones gozan de especial valor jerárquico en virtud de la excepcionalidad de su origen dispuesto directamente por el soberano mediante consulta popular (...).

Este elemento se torna especialmente relevante puesto que este organismo declaró expresamente que los derechos de participación del colectivo Yasunidos fueron vulnerados por el Consejo Nacional Electoral, lo que en sí mismo constituye una declaración de autoridad pública que podría acarrear responsabilidad internacional al Estado ecuatoriano, toda vez que, habiéndose declarado la violación de derechos no ha procedido a repararlos integralmente, de conformidad con los estándares constitucional y convencionalmente establecidos.

Siendo así, y habiéndose declarado la violación de derechos por el CPCCS-T, además de haberse constatado la misma por el CNE, mediante informe de la Comisión de Auditoría Técnica e Imparcial, existiendo al mismo tiempo un exhorto expreso del CPCCS-T (órgano con facultades supralegales extraordinarias), no existe razón jurídica alguna para que el Consejo Nacional Electoral retarde la emisión del certificado de reconocimiento de la legitimidad democrática por parte del Colectivo Yasunidos, y así como la remisión de la pregunta a la Corte Constitucional, para que en un término máximo de veinte días emita el correspondiente dictamen de control previo de constitucionalidad, conforme lo prevé el artículo 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Además de ello, al haberse incumplido con la sentencia dictada por el TCE dentro de la causa 531-2019-TCE y al haberla dado un tratamiento tardío se vulneran expresas disposiciones legales y reglamentarias (...).

4.- Las pruebas que se enuncian y/o acompañan.-

Para las pruebas del caso, se solicita al Tribunal Contencioso Electoral que pida al Consejo Nacional Electoral que remita el expediente completo sobre la iniciativa de consulta popular presentada por el Colectivo Yasunidos donde reposa todas las resoluciones antes citadas, incluyendo el informe de la comisión técnica de auditoría independiente efectuada a dicho proceso.

José Manuel de Abascal N37-47 y Portete
Piso: (593) 02 381 5080
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

De igual manera se acompaña al presente documento las siguientes pruebas en copias debidamente certificadas:

a) Fe de presentación del número de formularios del proponente de consulta popular, Dr. Julio César Trujillo, en representación del colectivo Yasunidos, de fecha 12 de abril de 2014.
b) Delegación del Dr. Julio César Trujillo a la señora Esperanza Martínez de fecha 12 de abril de 2014.
c) Certificado otorgado por Esperanza Martínez a través del cual se autoriza la compareciente Pedro Juan Bermeo Guarderas a realizar todas las gestiones con respecto al trámite de consulta popular propuesto por el colectivo Yasunidos, de fecha 15 de abril de 2014.
d) Solicitud conjunta del Dr. Julio César Trujillo y la Sra. Esperanza Martínez, en representación del colectivo Yasunidos, de fecha 5 de marzo de 2014.
e) Oficio No. 001057 dirigido al Dr. Julio César Trujillo del Secretario General del Consejo Nacional Electoral de fecha 10 de abril de 2014.
f) Oficio de Julio César Trujillo en representación del colectivo Yasunidos, al presidente del Consejo Nacional Electoral, de fecha 12 de abril de 2014.
g) Oficio No. CNE-PRE-2014-0578-Of de fecha 23 de abril de 2014.
h) Oficio No. 001117 dirigido a la señora Esperanza Martínez en calidad de delegada del colectivo Yasunidos, de fecha 23 de abril de 2014.
i) Memorando No. CNE-CNTPPP-2014-0650-M, de fecha 28 de abril de 2014
j) Oficio No. 0001135 del 28 de abril de 2014.
k) Oficio No. CNE-PRE-2014-0599-Of de 29 de abril de 2014.
l) Oficio No. CNE-PRE-2014-0600-Of de 29 de abril de 2014.
m) Oficio No. 0001142-del-29 de abril de 2014.
n) Oficio del Dr. Julio César Trujillo al Consejo Nacional Electoral, de fecha 29 de abril de 2014.
o) Oficio No. 0001151 del 30 de abril de 2014.
p) Oficio No. 0001150 del 30 de abril de 2014.
q) Memorando No. CNE-DNOP-2014-3065-M del 30 de abril de 2014.
r) Impugnación del Dr. Julio César Trujillo en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-8-5-2014, de 14 de mayo de 2014.
s) Oficio del Dr. Julio César Trujillo dirigido al presidente del Consejo Nacional Electoral, de fecha 19 de mayo de 2014.
t) Oficio del Dr. Julio César Trujillo al presidente del Consejo Nacional Electoral y presentado ante este organismo el 20 de mayo de 2014, de fecha 19 de mayo de 2014.
u) Oficio No. CNE-PRE-2014-0701-Of del 23 de mayo de 2014.
v) Oficio No. CNE-PRE-2014-0703-Of del 23 de mayo de 2014.
w) Resolución PLE-CNE-1-12-6-2014.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

x) Oficio s/n del Dr. Julio César Trujillo y la Sra. Esperanza Martínez dirigido al presidente del Consejo Nacional Electoral, de fecha 6 de mayo de 2014.

y) Resolución PLE-CNE-10-23-10-2018-T.

z) Mediante Resolución PLE-CNE-10-15-11-2018-T, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en su artículo 2 señaló: "Disponer a la señorita Secretaria General, remita copa certificada del informe No. 0069-DNAJN-CNE-2018 de 15 de noviembre de 2018 de la Directora Nacional Jurídica (E) y del informe de la Auditoría Independiente al Proceso Administrativo que se dio a la Iniciativa de Consulta Popular presentada por el Colectivo Yasunidos...".

aa)Informe No. 0277-DNAJ-CNE-2019 de 12 de noviembre de 2019.

ab) Resolución PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019 del 20 de marzo de 2019 en la cual en sus considerandos consta la Resolución Defensorial No. 071-DPE-DD-REV-EXP-2018 del 14 de agosto de 2018 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador.

ac) Oficio No. CNE-SG-2019-2386-Of de 16 de agosto de 2019.

ad) Sentencia de 16 de septiembre de 2019 dentro de la causa 531-2019-TCE.

ae) Resolución PLE-CNE-1-15-11-2019 de 15 de septiembre de 2019.

(...) 6.- Petición concreta.-

Por todo lo antes expuesto, a través del presente recurso de apelación solicitamos al Tribunal Contencioso Electoral:

a) Que reconozca al colectivo Yasunidos como proponente de la Consulta Popular, al contrario de lo expuesto en la resolución impugnada por lo cual se reconoce al Dr. Julio César Trujillo como único proponente de la iniciativa de consulta popular, por sus propios derechos.

b) *Que disponga al Consejo Nacional Electoral que repare los derechos de participación política de los ciudadanos que suscribimos los formularios correspondientes en apoyo a la iniciativa de consulta popular propuesta por el Colectivo Yasunidos, y que emita el informe favorable de cumplimiento de legitimidad democrática previsto en el artículo 104 inciso 4 de la Constitución de la República y continúe con el trámite constitucional y legal respectivo. Por cuanto no se ha dado*

José Manuel de Abascal N37-47 y Portete
Pbx: (593) 02 361 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

cumplimiento con lo ordenado en la sentencia 531 dictada el 16 de septiembre de 2019 por parte del Tribunal Contencioso Electoral, además de contar con el número de firmas suficientes que legitiman la consulta popular".

3.2. Análisis Jurídico del Tribunal Contencioso Electoral

El Recurso Ordinario de Apelación presentado por los señores Esperanza Martínez Yánez y Pedro Juan Bermeo Guarderas, por sus propios derechos y por los que dicen representar del Colectivo Yasunidos, pretende dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-1-15-11-2019, de 15 de noviembre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual resolvió:

> **Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0277-DNAJ-CNE-2019 de 12 de noviembre de 2019, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando No. CNE-DNAJ-2019-0099-M de 12 de noviembre de 2019.
>
> **Artículo 2.-** Inadmitir por improcedente la solicitud presentada por el señor Pedro Bermeo Guarderas, para que se emita el certificado de cumplimiento de requisitos de legitimidad democrática a favor del "Colectivo Yasunidos" y se remita la documentación necesaria a la Corte Constitucional, a fin de que emita el dictamen previo de constitucionalidad; toda vez que carece de legitimación activa dentro de la solicitud de consulta popular, ya que ésta fue propuesta por el doctor Julio César Trujillo, en calidad de ciudadano, por sus propios derechos y ante la Corte Constitucional. Además, dentro de las etapas del procedimiento administrativo, el Consejo Nacional Electoral conoció y resolvió sobre el no cumplimiento del requisito de legitimación democrática por parte del peticionario de la Consulta Popular, situación que como se mencionó en líneas anteriores se notificó en legal y debida forma a la Corte Constitucional y al doctor Julio César Trujillo, en su calidad de proponente, quien ejerció todas las acciones administrativas y jurisdiccionales de las cuales se encontraba asistido, razón por la cual, no es procedente la emisión del referido certificado"

Al efecto, este Tribunal estima necesario analizar las alegaciones formuladas por los recurrentes, así como la documentación constante en autos, para lo cual se efectuará el análisis del caso en atención a los siguientes problemas jurídicos: 1) ¿El "Colectivo Yasunidos" ha acreditado su legitimación como proponente de consulta popular respecto de la

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

extracción o no del petróleo existente en el bloque 43 del ITT?; y, 2) El Consejo Nacional Electoral está obligado a conferir certificación de legitimidad democrática para la realización de consulta popular promovida por el Colectivo Yasunidos?

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este órgano jurisdiccional hace el siguiente análisis:

1) ¿El "Colectivo Yasunidos" ha acreditado su legitimación como proponente de consulta popular respecto de la extracción o no del petróleo existente en el bloque 43 del ITT?

En el presente caso, el ciudadano Pedro Juan Bermeo Guarderas, como delegado del Colectivo Yasunidos, ha solicitado al Pleno del Consejo Nacional Electoral que este organismo confiera en favor del referido colectivo la certificación de "legitimidad democrática", es decir, del cumplimiento de la presentación del número de firmas de respaldo necesarias para la realización de una consulta popular, respecto a la pregunta: "¿Está usted de acuerdo en que el gobierno ecuatoriano mantenga el crudo del ITT, conocido como Bloque 43, indefinidamente en el subsuelo?".

Por su parte, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-15-11-2019, expedida el 15 de noviembre de 2019, inadmitió la petición del ciudadano Pedro Juan Bermeo Guarderas, bajo el argumento de que la referida consulta popular "fue propuesta por el doctor Julio César Trujillo, en calidad de ciudadano, por sus propios derechos".

En tal virtud, corresponde a este Tribunal examinar la constancia procesal a fin de determinar si el colectivo Yasunidos cuenta o no con la legitimación alegada, y que ha sido negada por el órgano administrativo electoral. Al efecto, de la revisión del presente proceso se advierte lo siguiente:

a) De fojas 2 a 3 consta el documento intitulado "Fe de presentación del número de formularios del proponente de Consulta Popular, Dr. Julio César Trujillo Vásquez, **en representación del "Colectivo Yasunidos"**, de fecha 12 de abril de 2014. Dichos formularios -referentes a la pregunta de consulta popular sobre el petróleo del ITT- fueron entregados por la señora Esperanza Martínez Yánez, en calidad de **"Delegada del colectivo Yasunidos"**, y recibidos por el Ab. Álex Guerra Troya, a esa fecha Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral (lo resaltado fuera del texto original).

José Manuel de Abascal N37-47 y Portete
PBX (593) 02 581 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

b) A fojas 4 consta el oficio s/n, presentado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 12 de abril de 2014, suscrito por el extinto doctor Julio César Trujillo (+), por el cual hace saber al entonces Presidente del Consejo Nacional Electoral, doctor Domingo Paredes, que **delega a la señora Esperanza Martínez** para que "a mi nombre y **en representación del colectivo Yasunidos** concurra cuantas reuniones convoque el Consejo Nacional Electoral y suscriba los documentos que sean necesarios para legitimar y legalizar mis actuaciones en todo el proceso de verificación de firmas presentadas por el citado colectivo..." (lo resaltad fuera del texto original).

c) De fojas 5 consta el documento mediante el cual la señora Esperanza Martínez, en su calidad de Delegada del Colectivo Yasunidos, y la señora Antonella Calle, en calidad de Secretaria de la Asamblea del Colectivo Yasunidos, certifican que "**el señor Pedro Bermeo Guarderas ha sido designado por la Asamblea del Colectivo Yasunidos**, realizada en Quito el 15 de abril de 2014, **para que conjunta o individualmente pueda realizar las gestiones que nuestro colectivo** requiere con respecto al trámite de consulta popular para dejar el crudo del Yasuní ITT en el subsuelo" (lo resaltado fuera del texto original).

d) De fojas 8 consta el Oficio No. 001057 de 10 de abril de 2014, mediante el cual el Ab. Alex Guerra Troya, entonces Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral, se dirige al Dr. Julio César Trujillo para requerirle que, "como proponente **en representación del Colectivo Yasunidos**, debe presentar los formularios de firmas de respaldo a la consulta popular..." (lo resaltado fuera del texto original).

e) De fojas 10 a 11, consta el Oficio No. CNE-PRE-2014-0578-Of de fecha 23 de abril de 2014, por el cual el Dr. Domingo Paredes, Presidente del Consejo Nacional Electoral, remite a los señores Julio César Trujillo y Esperanza Martínez, como **"representantes del grupo colectivo Yasunidos"** la respuesta del órgano electoral a varias inquietudes formuladas por aquellos. (lo resaltado fuera del texto original).

f) De fojas 15 consta el oficio No. 0001135 de fecha 28 de abril de 2014, mediante el cual el Ab. Álex Guerra Troya, entonces Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral, hace saber al doctor Julio César Trujillo y a la señora Esperanza Martínez, en sus respectivas calidades de "**proponente de la consulta popular en representación del Colectivo Yasunidos**", y **"Delegada del Colectivo Yasunidos**", respectivamente, que se convoca a los representantes de dicho colectivo para la actividad de reescaneo de formularios de firmas de apoyo a la consulta popular. (lo resaltado fuera del texto original).

g) De fojas 39 a 42 consta el contenido de la Resolución No. PLE-CNE-10-23-10-2018-T, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio el 23 de octubre de 2018, mediante la cual, y

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

con los votos favorables de los Consejeros Diana Atamaint Wamputsar (entonces Vicepresidenta) y José Cabrera Zurita, resolvió: "Art. 1.- Realizar una auditoría independiente al proceso administrativo que se dio a la iniciativa de consulta popular **presentada por el Colectivo Yasunidos** (...) Artículo 4.- **Solicitar al Colectivo Yasunidos**, a la Defensoría del Pueblo y al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a enviar delegados y delegadas para la conformación de la veeduría que acompañará el proceso de auditoría..." (lo resaltado fuera del texto original).

h) De fojas 71 a 76 vta., consta la sentencia de mayoría expedida el 16 de septiembre de 2019 por el Tribunal Contencioso Electoral en el caso No. 531-2019-TCE; en dicho fallo judicial se señala: "(...) A fojas 50 del expediente consta el memorando CNE-SG-2'19-2963-M de 29 de julio de 2019 con el que el señor Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General remite la petición realizada por el ciudadano Pedro Bermeo Guarderas al Msc. José Ricardo Cabrera Zurita, Presidente Subrogante del Consejo Nacional Electoral y a la Abg. Dayana Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Subrogante, en los siguientes términos: "(....) para su conocimiento y disposición pertinente, adjunto sírvase encontrar el oficio sin número (...) suscrito por el señor Pedro Bermeo Guarderas, vocero del colectivo Yasunidos, conjuntamente con su abogado patrocinador...".

Por tanto, este Tribunal concluye que la propuesta de consulta popular, que contiene la pregunta: *"¿Está usted de acuerdo en que el gobierno ecuatoriano mantenga el crudo del ITT, conocido como Bloque 43, indefinidamente en el subsuelo?"*, si bien fue presentada por el extinto doctor Julio César Trujillo, siempre ha estado claro que lo hizo "en representación del Colectivo YASUNIDOS", como queda demostrado de la abundante constancia procesal.

Tan cierta es esta afirmación que el propio Consejo Nacional Electoral, desde el año 2014 (presidido por el Dr. Domingo Paredes), pasando por el CNE transitorio y el actual Consejo Nacional Electoral, han tenido siempre al doctor Julio César Trujillo como representante e interlocutor del colectivo Yasunidos, así como a los señores Esperanza Martínez Yánez y Pedro Juan Bermeo Guarderas, como sus delegados; es decir, se ha formado la relación jurídico-procesal mediante la cual ha quedado por demás evidenciado que el Colectivo Yasunidos, es el proponente de la Consulta Popular respecto del petróleo del ITT (Bloque 43) y los ahora recurrentes han sido y son sus voceros y representantes.

Si bien el autodenominado "Colectivo Yasunidos" no ostenta personería jurídica que le acredite como una organización formalmente constituida, no es menos cierto que constituye un grupo humano, conformado por

hombres y mujeres que comparten aspiraciones y objetivos afines, y que en pleno ejercicio del derecho que consagra el artículo 66, numeral 13 de nuestra Constitución de la República, han decidido asociarse, reunirse y manifestarse a través del referido colectivo, sin que ello obste para que pueda proponer una consulta popular de iniciativa ciudadana, facultad que deriva del derecho de participación que consagra el artículo 61, numerales 2 y 4 del texto constitucional. Más aún si los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, y éstas están obligadas a garantizar su cumplimiento, como lo dispone el artículo 11 numeral 1 de la Constitución de la República.

Por lo expuesto, este Tribunal advierte que el grupo social denominado "Colectivo Yasunidos" -a cuyo nombre comparecen los señores Esperanza Martínez Yánez y Pedro Juan Bermeo Guarderas- ha acreditado su calidad de proponente de la consulta popular de iniciativa ciudadana, respecto de la pregunta: *"¿Está usted de acuerdo en que el gobierno ecuatoriano mantenga el crudo del ITT, conocido como Bloque 43, indefinidamente en el subsuelo?"*; por tanto, la resolución No. PLE-CNE-1-15-11-2019, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, vulnera derechos del colectivo Yasunidos en cuanto desconoce su legitimación como proponente de la referida consulta popular.

2) ¿El Consejo Nacional Electoral está obligado a conferir certificación de legitimidad democrática para la realización de consulta popular promovida por el Colectivo Yasunidos?

Los recurrentes sostienen que el Consejo Nacional Electoral "no ha tratado, analizado ni se ha pronunciado" respecto de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019 del 20 de marzo de 2019 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, lo cual -afirman- constituye "incumplimiento" de la sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral el 16 de septiembre de 2019 dentro del caso No. 531-2019-TCE.

Ante ello, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019 del 20 de marzo de 2019 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (fojas 63 a 67), en la parte pertinente, dispuso:

> "Artículo 1.- Declarar que los vocales cesados del Consejo Nacional Electoral, violaron los derechos de participación de quienes firmaron los formularios para respaldar la realización de una consulta

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

popular en el Ecuador, sobre la explotación o no del petróleo del ITT, bloque 43. Proceso de verificación de firmas llevado por el Colectivo Yasunidos.

(...) Artículo 4.- Exhortar a los consejeros y consejeras del Consejo Nacional Electoral, para que se repare los derechos de participación de los ciudadanos que suscribieron los formularios correspondientes en apoyo a la iniciativa de consulta popular propuesta por el Colectivo Yasunidos, y se emita el informe favorable de cumplimiento de la legitimidad democrática previsto en el artículo 104 inciso 4 de la Constitución de la República; y, continúe con el trámite constitucional y legal respectivo".

Del análisis de la referida resolución, corresponde precisar que si bien el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio pudo haber advertido vulneración de derechos en perjuicio del colectivo Yasunidos y de las personas que conforman dicho grupo social, no es menos cierto que en el ámbito jurídico procesal no es el organismo competente para declarar tal afectación de derechos, pues esta facultad es privativa de los órganos jurisdiccionales señalados en la Constitución y la ley.

Además, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, si bien ejerció sus facultades y atribuciones de conformidad con el mandato conferido mediante consulta popular, ello de ninguna manera lo ubicó como un organismo por sobre las demás funciones del Estado, pues ello habría implicado una flagrante transgresión del principio político de la separación de poderes que se reconoce en todo Estado que se precie de ser democrático.

Precisamente por ello, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio se limitó a "exhortar" al Consejo Nacional Electoral a que otorgue al colectivo Yasunidos la certificación del cumplimiento de legitimidad democrática, ya porque entre las atribuciones conferidas mediante consulta popular no se previó la facultad de ordenar medidas de reparación ante la presunta vulneración de derechos constitucionales, o porque -en caso de haberlo dispuesto- atentaría contra el mandato contenido en el artículo 226 de la Constitución de la República, en virtud del cual los órganos, instituciones, autoridades y servidores públicos deberán sujetar su actuación a las atribuciones y competencias expresamente determinadas en la Constitución y la Ley.

José Manuel de Abascal N37-47 y Portete
Fax: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

De otro lado, el Consejo Nacional Electoral, en su debida oportunidad, analizó y resolvió respecto del requisito de legitimidad democrática, esto es, acerca de la cantidad de firmas necesarias para la procedencia de la propuesta de consulta popular promovida por el extinto doctor Julio César Trujillo, "en representación del colectivo Yasunidos"; es decir, constituye un asunto ya resuelto en sede administrativa, y respecto de lo cual el mismo doctor Julio César Trujillo, en ejercicio de sus derechos, ha interpuesto los recursos y acciones que prevé la normativa electoral, que han sido inadmitidos y/o rechazados por no haber sido interpuestos debida u oportunamente.

En el mismo orden de ideas, es necesario recordar que la Corte Constitucional dentro del Caso No. 002-13-CP, el 12 de febrero de 2015, a las 12h10, en su parte pertinente, se pronunció en este sentido:

> ***"CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.-*** *Quito D.M., 12 de febrero de 2015, las 12h10.-* ***Vistos.-*** *(...) En el presente caso, de la revisión integral del texto de la demanda, se colige que la misma no cumple con el requisito de la legitimación democrática. Por lo expuesto, esta Sala* ***INADMITE*** *a trámite la* ***causa No. 0002-13-CP, Consulta Popular,*** *dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de convocatoria a consulta popular, y dispone el archivo de la causa. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional."* (fs.

Finalmente, los recurrentes imputan al Pleno del Consejo Nacional Electoral el presunto "incumplimiento" de la sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral el 16 de septiembre de 2019, dentro del caso No. 531-2019-TCE, ante lo cual es necesario precisar que el referido fallo, emitido por este órgano jurisdiccional, si bien dispone que el Consejo Nacional Electoral atienda y dé respuesta a la petición formulada por el ciudadano Pedro Juan Bermeo Guarderas, en representación del colectivo Yasunidos, de ninguna manera el fallo judicial lleva implícita la orden para que la respuesta que dé el órgano administrativo electoral sea "favorable" a las pretensiones del peticionario; sino que dicha respuesta deberá ser pronunciada por el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de su funciones y atribuciones y, -sobre todo- "de conformidad con la ley".

Además, corresponde también destacar que, en el supuesto caso de existir incumplimiento de la sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro del caso No. 531-2019-TCE, los recurrentes han debido

José Manuel de Abascal N37-47 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

activar la acción que expresamente prevé la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (acción de queja), no siendo procedente que, mediante Recurso Ordinario de Apelación, este Tribunal declare tal presunto incumplimiento de una sentencia electoral.

En consecuencia, de lo analizado en el presente recurso, se concluye que no existe fundamento legal alguno que obligue al Consejo Nacional Electoral a emitir el certificado de cumplimiento de legitimidad democrática en favor del colectivo Yasunidos, a cuyo nombre comparecen los recurrentes Esperanza Martínez Yánez y Pedro Juan Bermeo Guarderas, respecto de la propuesta de consulta popular promovida por el referido grupo social con la pregunta: *"¿Está usted de acuerdo en que el gobierno ecuatoriano mantenga el crudo del ITT, conocido como Bloque 43, indefinidamente en el subsuelo?"*.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por los señores Esperanza Martínez Yánez y Pedro Juan Bermeo Guarderas, en representación del Colectivo Yasunidos, en contra de la Resolución PLE-CNE-1-15-11-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 15 de noviembre de 2019, en los siguientes términos:

a) Aceptar el recurso, en cuanto este Tribunal declara que el colectivo Yasunidos ostenta legitimación en los términos previstos en el artículo 244 inciso tercero del Código de la Democracia, como proponente de la consulta popular de iniciativa ciudadana, respecto de la pregunta: *"¿Está usted de acuerdo en que el gobierno ecuatoriano mantenga el crudo del ITT, conocido como Bloque 43, indefinidamente en el subsuelo?"*.
b) Negar el presente recurso, respecto de la pretensión de que el Consejo Nacional Electoral otorgue el certificado de cumplimiento de legitimidad democrática en favor del colectivo Yasunidos, proponente de la consulta popular de iniciativa ciudadana, respecto de la pregunta: *"¿Está usted de acuerdo en que el gobierno ecuatoriano mantenga el crudo del ITT, conocido como Bloque 43, indefinidamente en el subsuelo?"*.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido de la presente Sentencia:

José Manuel de Abascal N37-47 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

2.1. A los recurrentes, señora Esperanza Martínez Yánez y señor Pedro Bermeo Guarderas y a su abogado patrocinador, en los correos electrónicos **fjbustamante81@gmail.com , ecuador@liberaong.org esperanza@oilwatch.org e info@yasunidos.org.** Por Secretaría General de este Tribunal previo al trámite correspondiente, reasigne la casilla No. 137, conforme solicitan los recurrentes.

2.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en los correos electrónicos **secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, ronaldborja@cne.gob.ec** y **edwinmalacatus@cne.gob.ec** y en la **casilla contencioso electoral No. 003**.

TERCERO.- Archivar la causa una vez ejecutoriada la presente Sentencia.

CUARTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE" F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ (VOTO SALVADO);** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;** y, Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ.**

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

José Manuel de Abascal N37-43 y Portete
PBX: (593) 02 981 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PUBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 888-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO
DR. ÁNGEL EDUARDO TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 888-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de enero de 2020.- Las 18h02.-

VISTOS.- Agréguese a los autos el Oficio No. CNE-SG-2020-00010-Of., de 4 de enero de 2019, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, en una (1) foja, y en calidad de anexos ciento cincuenta y siete (157) fojas, en los que se incluye dos (2) CD-R y la convocatoria No. Convocatoria a la Sesión No. 008-2020-PLE-TCE, en la cual se convoca a los jueces y jueza del Tribunal Contencioso Electoral a la sesión extraordinaria jurisdiccionales a realizarse el día martes 21 de enero de 2020, a las 15h00.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 21 de noviembre de 2019 a las 10h56, recibe de la señora Esperanza Martínez Yánez y señor Pedro Bermeo Guarderas, un escrito en diez (10) fojas y como anexos noventa y un (91) fojas, por el cual, por sus propios derechos y por el ***COLECTIVO YASUNIDOS***, presentan Recurso Ordinario de Apelación contra la **Resolución No. PLE-CNE-1-15-11-2019**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 15 de noviembre de 2019. (fs. 1-101 vta.)

1.2. Al expediente, Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral le asignó el No. 888-2019-TCE y, conforme el acta y razón de sorteo de 25 de noviembre de 2019, radicó la competencia de la causa en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 103-104).

1.3. El 26 de noviembre de 2019 a las 16h49, se recibe en el despacho del doctor Joaquín Despacho el expediente de la causa en ciento cuatro (104) fojas.

1.4. Mediante Auto de 03 de enero de 2020, a las 11h41, el Juez Sustanciador de la causa la admitió a trámite y dispuso al Consejo Nacional Electoral que remita el expediente integro que guarde relación con la **Resolución No. PLE-CNE-1-15-11-**

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 15 de noviembre de 2019.

1.5. Con Oficio No. CNE-SG-2020-00010-Of., de 4 de enero de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en auto de 03 de enero de 2020, a las 11h41, remite lo solicitado por el juez Joaquín Viteri Llanga.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado del proceso, se procede a analizar y resolver en los siguientes términos:

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

> "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:
>
> 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.".

En concordancia con la norma constitucional, el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece:

> "**Art. 70.-** El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...)
>
> 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;"

De las normas citadas, se determina que, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el Recurso Ordinario de Apelación propuesto por los señores Esperanza Martínez Yánez y Pedro Juan Bermeo Guarderas, en contra de la

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) (2) 401 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Resolución No. PLE-CNE-1-15-11-2019 de 15 de noviembre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. Legitimación Activa

El inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece:

> **"Art. 244**.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.
>
> Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.
>
> En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes haya solicitado el ejercicio de la democracia directa…".

El presente Recurso Ordinario de Apelación ha sido interpuesto por los los ciudadanos Esperanza Martínez Yánez y Pedro Juan Bermeo Guarderas, quienes dicen: "comparecemos por nuestros propios derechos y los que representamos del colectivo Yasunidos", por cuanto afirman que: "se ha vulnerado nuestros derechos subjetivos y se ha desconocido al colectivo Yasunidos", como proponente de consulta popular.

En virtud de lo señalado, los comparecientes cuentan con la legitimación para proponer el presente Recurso Ordinario de Apelación.

2.3. Oportunidad

El artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, prevé que el Recurso Ordinario de Apelación se interpondrá en el plazo de tres días contados a partir de su notificación.

De igual manera el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

> "**Art. 50.-** El Recurso Ordinario de Apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."

El acto administrativo objeto de la presente causa, esto es, la Resolución No. PLE-CNE-1-15-11-2019, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 15 de noviembre de 2019, ha sido notificada el 18 de noviembre de 2019 a través de los correos electrónicos ecuador@liberaong.org , fjbustamante81@gmail.com, e info@YASUNIDOS.org , como se constata de fojas 78 del proceso.

El Recurso Ordinario de Apelación, fue presentado el 21 de noviembre de 2019 en el Tribunal Contencioso Electoral, según consta del escrito que contiene el referido recurso y la razón sentada por el Secretario General de este órgano jurisdiccional, que obran a fojas 92 a 104 del proceso.

Por tanto, el Recurso Ordinario de Apelación ha sido interpuesto oportunamente dentro del plazo previsto en la normativa electoral.

III. ANALISIS JURIDICO

3.1. Argumentos de los Recurrentes

Los señores Esperanza Martínez Yánez y Pedro Juan Bermeo Guarderas, fundamentan su Recurso Ordinario de Apelación con los siguientes argumentos:

> "(...) 2.- Especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual se interpone el recurso o acción. Cuando sea del caso, se debe señalar el órgano, autoridad, funcionaria o funcionario que la emitió.-
>
> El presente recurso ordinario de apelación se plantea en contra de la Resolución PLE-CNE-1-15-11-2019 de 15 de noviembre de 2019 dictada por el Consejo Nacional Electoral y notificada con fecha 18 de noviembre de 2019, por cuanto en ella se desconoce al colectivo Yasunidos como proponente de la Consulta Popular aduciendo que el proponente original de la misma fue el fallecido Dr. Julio César Trujillo, por sus propios derechos, lo cual lo desvirtuaremos en función de la argumentación esgrimida en párrafos siguientes.
>
> Además de ello, en la resolución impugnada, jamás se da cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 531-2019-TCE dictada por el Tribunal Contencioso Electoral de 16 de septiembre de 2019, por cuanto en ella nunca se analiza, ni se

debate la Resolución No. PLE-CPPCS-T-E-318-20-03-2019 de 20 de marzo de 2019 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, que se resolvió en lo principal: "a) Declarar que los vocales cesados del Consejo Nacional Electoral, violaron los derechos de participación de quienes firmaron los formularios para respaldar la realización de una consulta popular en el Ecuador, sobre la explotación o no del petróleo del ITT, bloque 43 (...); b) Exhortar a los consejeros y consejeras del Consejo Nacional Electoral para que se repare los derechos de participación de los ciudadanos que suscribieron los formularios correspondientes en apoyo a la iniciativa de consulta popular propuesta por el colectivo Yasunidos, y se emita el informe favorable de cumplimiento de legitimidad democrática (...)"; la cual ha sido el objeto principal de los diferentes reclamos e insistencias ante el Consejo Nacional Electoral para que éste sea tratada (sic) y resuelta por el Pleno de ese organismo.

En ese sentido, no se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el numeral segundo de la citada sentencia que disponía el pleno del organismo que "(...) cumpla con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución de la República; artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas y artículo 11.1.1 literal c) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral y emita la resolución correspondiente en ejercicio de sus funciones de conformidad con la Ley.".

3.- Expresar de manera clara los hechos en que basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados.-

A manera de introducción es importante hacer hincapié que con base a lo dispuesto en la Resolución PLE-CNE-1-15-11-2019 de 15 de noviembre de 2019 que se impugna, no se daría paso a que se proceda con la consulta popular presentada por el Colectivo Yasunidos, transgrediendo una serie de normas constitucionales y legales, además de negar los derechos de participación de todos los suscriptores que firmaron el respaldo a dicha iniciativa, lo cual es un atentado contra la democracia en sí misma.

Conforme lo señalado en líneas anteriores, la resolución impugnada se fundamenta en que el proponente original de la consulta fue el Dr. Julio César Trujillo por sus propios derechos, por lo cual se procede a negar el pedido efectuado por el señor Pedro Juan Bermeo Guarderas, desatendiendo lo dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 531-2019-TCE.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

En ese sentido, el fundamento del presente recurso de apelación de dividirá en dos partes, la primera se basará en demostrar que la propuesta de consulta popular fue presentada por el fallecido Dr. Julio César Trujillo, en representación del Colectivo Yasunidos, y la segunda, demostrar el incumplimiento de la sentencia citada en el párrafo anterior por parte del Consejo Nacional Electoral, organismo que no se refirió ni vertió análisis jurídico alguno respecto de la Resolución PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019 de 20 de marzo de 2019 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, que fue el objeto principal de nuestros reiterados pedidos hacia el Consejo Nacional Electoral y dispuesto en sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral.

3.1. Sobre la supuesta falta de legitimación activa del Colectivo Yasunidos como proponente de la consulta popular, sobre la base de que el Dr. Julio César Trujillo se constituyó en el proponente original de la misma, por sus propios derechos.

a) Con fecha 12 de abril de 2014, se realiza la fe de presentación del número de formularios del proponente de consulta popular, Dr. Julio César Trujillo, en representación del colectivo Yasunidos. En el último párrafo de la fe de presentación consta: "(...) Para constancia de lo establecido anteriormente, suscriben en unidad de acto la señora Esperanza Martínez Yánez, Delegada por el Doctor Julio César Trujillo Vásquez, como proponente, en representación del colectivo Yasunidos...".

b) Con fecha 12 de abril de 2014, el Doctor Julio César Trujillo V. delegó a la señora Esperanza Martínez para que en su nombre y en representación del Colectivo Yasunidos "concurra a cuantas reuniones convoque el Consejo Nacional Electoral y suscriba los documentos que sean necesarios para legitimar y legalizar mis actuaciones en todo el proceso de verificación de las firmas presentadas por el citado colectivo para respaldar mi petición para que se convoque a consulta popular de la pregunta ¿Está usted de acuerdo en que el gobierno ecuatoriano mantenga el crudo del ITT, conocido como el bloque 43, indefinidamente bajo el subsuelo?.

c) Con fecha 15 de abril de 2014, la señora Esperanza Martínez suscribió un certificado a través del cual autoriza al compareciente Pedro Juan Bermeo Guarderas a realizar todas las gestiones con respecto al trámite de consulta popular propuesto por el Colectivo Yasunidos.

d) Con fecha 5 de marzo de 2014, el Dr. Julio César Trujillo y la Sra. Esperanza Martínez, en representación del colectivo Yasunidos, solicitaron a la presidencia del Consejo Nacional Electoral la fecha exacta para presentar las firmas de respaldo a la solicitud de consulta popular.

e) Mediante oficio No. 001057 de 10 de abril de 2014, dirigido al Dr. Julio César Trujillo, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral (e) manifiesta: "En atención a su oficio s/n (...) cúmpleme informarle que al ser el día sábado 12 de abril de 2014, le fecha en que usted como proponente en representación del colectivo Yasunidos, deben presentar las firmas de respaldo a la Consulta Popular...".

f) Con fecha 12 de abril de 2014, el señor Julio César Trujillo, en representación del colectivo Yasunidos, dirige un oficio al Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el cual señala: "Yo, Julio César Trujillo Vásquez, con cédula de ciudadanía 1702385939 asumiré por encargo del colectivo LOS YASUNIDOS la responsabilidad del manejo económico y de toda la campaña de la correspondiente consulta pupar (sic)...".

g) Con fecha 16 de abril de 2014, mediante oficio presentado por el Dr. Julio César Trujillo y la Sra. Esperanza Martínez en representación del Colectivo Yasunidos, efectuaron una serie de pedidos al Consejo Nacional Electoral respecto a la consulta popular, solicitud que fue respondida mediante oficio No. CNE-PRE-2014-0578-Of del 23 de abril de 2014 en los siguientes términos: "En relación al oficio sin número del 16 de abril de 2014 presentado por el Sr. Julio César Trujillo y la Sra. Esperanza Martínez, representantes del grupo colectivo Yasunidos, nos permitimos informar lo siguiente: ...".

h) Mediante oficio No. 001117 de 23 de abril de 2014, dirigido a la señora Esperanza Martínez en calidad de delegada del colectivo Yasunidos, manifiesta en su parte pertinente: "(...) SE deja constancia que este archivo digital contenido en el DVD ha sido abierto y verificado en presencia del señor Pedro Bermeo, delegado del colectivo Yasunidos en el que consta la información solicitada.

i) Mediante memorando No. CNE-CNTPPP-2014-0650-M del 28 de abril de 2014, el Director Nacional de Organizaciones Políticas solicita al secretario general del Consejo Nacional Electoral (e) "me permito confirmar se convoque a los representantes del colectivo Yasunidos para las 13h00 del día de hoy 28 de abril, en las instalaciones del COSSFA (...) para la actividad de escaneo de formularios de firmas de apoyo a la consulta popular".

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

j) Mediante oficio No. 0001135 del 28 de abril de 2014, dirigido al Dr. Julio César Trujillo como proponente de la consulta popular en representación del colectivo Yasunidos y a la señora Esperanza Martínez como delegada de lo mismo, el secretario general del Consejo Nacional Electoral (e) notificó: "(...) con copia certificada del memorando No. CNE-CNTPPP-2014-0650-M del 28 de abril de 2014 de la directora nacional de organizaciones políticas de este organismo, mediante el cual convoca a los representantes del colectivo Yasunidos para la actividad de reescaneo de formularios de firmas de apoyo a la consulta popular...".

k) Mediante oficio No. CNE-PRE-2014-0599-Of de 29 de abril de 2014 dirigido a la señora Esperanza Martínez, en calidad de delegada del colectivo Yasunidos, el Presidente del Consejo Nacional Electoral, en la parte pertinente manifiesta: "(...) Adjunto se dignará encontrar el cronograma para el proceso de verificación de firmas para la propuesta de consulta popular – Yasunidos...".

l) Mediante oficio No. CNE-PRE-2014-0600-Of del 29 de abril de 2014 el Presidente del Consejo Nacional Electoral procede a responder a la Sra. Esperanza Martínez como delegada del colectivo Yasunidos en los siguientes términos: "(...) En relación al oficio sin número del 19 de abril de 2014 presentado por el Sr. Julio César Trujillo y por la Sra. Esperanza Martínez, representantes del grupo colectivo YASUNIDOS nos permitimos informar lo siguiente...".

m) Mediante oficio No. 0001142 del 29 de abril de 2014, el secretario general del Consejo Nacional Electoral (e) notificó al Dr. Julio César Trujillo en calidad de proponente de la consulta popular en representación del colectivo Yasunidos y a la señora Esperanza Martínez como delegada del mismo (...) al que se adjunta un DVD con las imágenes de los formularios rechazados del colectivo Yasunidos...".

n) Con fecha 29 de abril de 2014, el Dr. Julio César Trujillo presenta ante el Consejo Nacional Electoral un oficio en el cual señala: *"A través de la presente, el Colectivo Yasunidos solicita:* (...)" (Lo subrayado nos corresponde).

o) Mediante oficio No. 0001151 del 30 de abril de 2014, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral (e) dirigido al Dr. Julio César Trujillo como proponente de la consulta popular en representación del colectivo Yasunidos y a la Sra. Esperanza Martínez como delegada del mismo, solicitó: "(...) designen (100) cien delegados que serán debidamente acreditados para que

participen dentro de proceso de verificación de registros aceptados para la fase de verificación de firmas presentadas por el colectivo Yasunidos…".

p) Mediante oficio No. 001150 de 30 de abril de 2014 suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral (e), pone en conocimiento del Dr. Julio César Trujillo en calidad de proponente de la consulta popular en representación del colectivo Yasunidos, y de la Sra. Esperanza Martínez, en calidad de delegada de mismo, que *"(...) realizada la revisión de los registros presentados por el Colectivo YASUNIDOS que solicita se convoque a Consulta Popular Nacional* para que el pueblo ecuatoriano se pronuncie sobre la pregunta…".

q) Mediante memorando No. CNE-DNOP-2014-3065-M del 30 de abril de 2014, la directora nacional de organizaciones políticas solicita al coordinador nacional técnico de procesos de participación política: "(…) se notifique a través de secretaría general del Consejo Nacional Electoral a 100 delegados del Colectivo Yasunidos debidamente acreditados y siguiendo todos los protocolos de seguridad establecidos para el día 30 de abril de 2014 a partir de las 15h00…".

r) Con fecha 14 de mayo de 2014, el Dr. Julio César Trujillo presenta una impugnación en contra de la Resolución PLE-CNE-2-8-5-2014 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en los siguientes términos: "Julio César Trujillo, ecuatoriano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Quito, *en representación de YASUNIDOS*, comparezco ante usted y presento la siguiente reclamación…".

s) Mediante oficio del 19 de mayo de 2014 dirigido al presidente del Consejo Nacional Electoral y presentado ante este Organismo el 20 de mayo de 2014, el Dr. Julio César Trujillo, "como representante del Colectivo Yasunidos solicito (sic) en función del derecho constitucional de petición y de acceso a la información, se me proporcione el listado de las personas que de acuerdo al CNE ha firmado más de una vez y las veces que se repiten sus firmas…".

t) Mediante oficio del 19 de mayo de 2014 dirigido al presidente del Consejo Nacional Electoral y presentado ante este Organismo el 20 de mayo de 2014, el Dr. Julio César Trujillo, "como representante del Colectivo Yasunidos solicito: (…) *Además reitero la solicitud de que me informe que (sic) programa informático de utilizó para el proceso de verificación de firmas en el caso de la consulta popular propuesta por el colectivo YASunidos*…".

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

u) Mediante oficio No. CNE-PRE-2014-0701-Of del 23 de mayo de 2014, el presidente del Consejo Nacional Electoral responde a la señora Esperanza Martínez como delegada del colectivo Yasunidos, sobre las denuncias presentadas por ella mediante oficio sin número del 25 de abril de 2014.

v) Mediante oficio No. CNE-PRE-2014-0703-Of del 23 de mayo de 2014, el presidente del Consejo Nacional Electoral responde al requerimiento formulado por la Sra. Esperanza Martínez en calidad de delegada del Colectivo Yasunidos, en relación al oficio sin número del 26 de abril de 2014, a través del cual, realizó una serie de requerimientos relacionados con el proceso de verificación de firmas presentadas por el Colectivo Yasunidos.

w) Conforme consta de la Resolución PLE-CNE-1-12-6-2014, en su artículo 2 establece: "Aceptar parcialmente la impugnación interpuesta por el Dr. Julio César Trujillo Vásquez, proponente de la consulta popular en representación del Colectivo YASUNIDOS (...)"; y, en su disposición final establece: "(...) El señor Secretario General (E) notificará la presente resolución (...) al Dr. Julio César Trujillo Vásquez, en representación del Colectivo YASUNIDOS (...)".

x) Mediante oficio sin número de 6 de mayo de 2015, el Dr. Julio César Trujillo y la Sra. Esperanza Martínez se dirigen al presidente del Consejo Nacional Electoral, manifestando: "Como voceros del Colectivo YASunidos venimos a usted y le solicitamos se sirva ordenar, a quien corresponda, nos devuelva los documentos en los que consta la firma, nombre y cédula de identidad de las 757.623 firmantes, así como la fotocopia de la cédula de identidad de los recolectores (...) Nosotros como representantes de los Yasunidos ante esta entidad entregamos los documentos cuya devolución solicitamos".

y) A través de la Resolución Defensorial No. 071-DPE-DD-REV.EXP-2018 del 14 de agosto de 2018 en la cual manifiesta la parte resolutiva: "3. Reconocer la legitimidad de las acciones y actividades realizadas por el colectivo Yasunidos en el marco del ejercicio de varios derechos humanos, entre ellos, la participación directa, las libertades de expresión y de asociación (...) 4. Reconocer el derecho de participación de los 757.623 personas que firmaron para la convocatoria a consulta popular de Yasunidos".

z) Mediante Resolución PLE-CNE-10-23-10-2018-T, del 23 de octubre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió conforme a lo establece el Artículo 1: *"Realizar una auditoría independiente al proceso administrativo que se dio a la iniciativa de consulta popular presentada por el Colectivo Yasunidos(...)"*.

aa) Mediante Resolución PLE.CNE-10-15-11-2018-T, del 15 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral en su artículo 2 señaló: "Disponer a la señorita Secretaria General, remita copa certificada del informe No. 0069-DNAJN-CNE-2018 de 15 de noviembre de 2018 de la Directora Nacional Jurídica (E) y del informe de la Auditoría Independiente al Proceso Administrativo que se dio a la Iniciativa de Consulta Popular presentada por el Colectivo Yasunidos (…)".

ab) Mediante Informe No. 0277-DNAJ-CNE-2019 de 12 de noviembre de 2019 elaborado por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en su numeral 1.15 se establece: "Del referido informe de la Comisión, se desprende que la situación actual no permite establecer un número cierto o aproximado de registros a considerarse debidamente válidos, pues dichas afirmaciones realizadas dentro del informe no permitieron determinar en forma clara y concisa la totalidad de *las firmas de respaldo a la iniciativa de consulta popular, solicitada por el Colectivo Yasunidos*". En el mismo informe en el numeral 5.5 que establece: *"Dar contestación al señor Pedro Bermeo representante del Colectivo Yasunidos por medio del presente informe.*".

ac) Mediante Resolución PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019 de 20 de marzo de 2019, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social resolvió en su artículo 4: "Exhortar a los consejeros y consejeras del Consejo Nacional Electoral para que se repare los derechos de participación de los ciudadanos que suscribieron los formularios correspondientes en apoyo a la iniciativa de consulta popular propuesta por el Colectivo Yasunidos (…)".

ad) Mediante oficio CNE-SG-2019-2386-Of de 16 de agosto de 2019 dirigido al señor Pedro Bermeo en calidad de delgado de YASUNIDOS, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral Remite el memorando No. CNE-DNAJ-2019-1567-M suscrito por la Ab. Dayana Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica subrogante, con la cual se da respuesta al escrito ingresado por el mencionado señor Bermeo de fecha 29 de julio de 2019.

Con base a toda la argumentación esgrimida, es claro que el Dr. Julio César Trujillo siempre actuó en nombre y en representación del Colectivo Yasunidos, y no por sus propios derechos conforme lo establece la resolución impugnada. Inclusive, este reconocimiento lo hizo el Consejo Nacional Electoral presidido por Domingo Paredes, el Consejo Nacional Electoral transitorio (del cual los consejeros actuales fueron parte), el Consejo Nacional actual, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y la propia Comisión de Auditoría

Independiente al proceso administrativo que se dio a la consulta popular promovida por el Colectivo Yasunidos.

De igual manera se ha podido advertir que la propia Asesora Jurídica del Consejo Nacional Electoral que emitió en Informe que se impugna a través del presente recurso entró en contradicción en su propio informe, en la medida en la que allí se reconoce al Colectivo Yasunidos como proponente de la consulta (1.15) y al señor Pedro Bermeo Guarderas como representante de dicho colectivo. Sin embargo, en la resolución impugnada se acogió dicho informe y concluye que el único proponente de la consulta popular constituyó el Dr. Julio César Trujillo, y tampoco reconoció a Pedro Juan Bermeo Guarderas como delegado del Colectivo Yasunidos, situación que como se puede advertir de todos los elementos antes enunciados no es verídico, ya que de la documentación que se adjunta como prueba y descrita en párrafos precedentes, se advierte que el Dr. Julio César Trujillo actuó en representación del Colectivo Yasunidos.

Inclusive se deja en claro que el Dr. Julio César Trujillo, con fecha 12 de abril de 2014 presentó el número de formularios para la consulta popular en representación del Colectivo Yasunidos, lo cual desvirtúa cualquier alegación de que este (sic) lo hizo por sus propios derechos conforme consta en la resolución que se impugna a través del presente recurso.

Además, independientemente de la figura legal, habiéndose demostrado claramente violaciones a los derechos de participación durante este proceso, no se puede dejar de reparar a los firmantes de la iniciativa por una supuesta falta de legitimación activa.

3.2. Sobre el incumplimiento de la sentencia 531-2019-TCE y tratamiento tardío de la misma.-

Conforme lo señalado en líneas anteriores, la Resolución PLE-CNE-1-15-11-2019 de 15 de noviembre de 2019 se fundamentó en el Informe No. 0277-DNAJ-CNE-2019 de 12 de noviembre de 2019, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del CNE; no obstante, ni el citado informe ni la resolución tratan, se pronuncian o analizan la Resolución No. PLE-CPPCS-T-E-318-20-03-2019 de 20 de marzo de 2019 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la misma que constituyó la razón principal de nuestros reiterados pedidos para que el Pleno del CNE se pronuncie sobre la misma.

En ese sentido, la sentencia de 16 de septiembre de 2019 dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa signada con el No. 531-2019-TCE dispuso en su parte resolutiva:

> "PRIMERO.- Aceptar parcialmente el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Pedro Juan Bermeo Guarderas en contra del Memorando CNE-DNAJ-2019-1567-M de 16 de agosto de 2019 suscrito por la abogada Dayana Elizabeth Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica Subrogante del Consejo Nacional Electoral, siendo que se ha vulnerado el derecho a dirigir peticiones a las autoridades y a obtener de los destinatarios respuestas oportunas, motivadas y pertinentes, consagrado en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República.
>
> SEGUNDO.- Disponer al Pleno del Consejo Nacional Electoral cumpla con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución de la República; artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas y artículo 11.1.1 literal c) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral y emita la resolución correspondiente en ejercicio de sus funciones de conformidad con la Ley".

Del texto transcrito se advierte entonces que el Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia de mayoría, aceptó parcialmente el Recurso Ordinario de Apelación presentado por el compareciente en contra del memorando suscrito por la Directora Nacional Jurídica (s) de 16 de agosto de 2019, por cuanto se vulneró el derecho a dirigir peticiones a las autoridades y a obtener de parte de la administración una respuesta oportuna, motivada y pertinente, conforme lo establecido en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República.

Del mismo modo, en la citada sentencia se dispuso al Pleno del Consejo Nacional Electoral que cumpla con lo dispuesto en la Constitución, el artículo 25 numeral 3 del Código de la Democracia y, el artículo 11.1.1 literal c) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral, determinando además la obligación de emitir la resolución respectiva a los pedidos efectuados mediante escritos presentados ante este organismo de fecha 21 de marzo de 2019, el 25 de abril de 2019 y el 29 de julio de 2019, conforme se advierte de la propia sentencia.

En este sentido cabe puntualizar que todos los escritos referidos en el párrafo anterior pretendían que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie sobre la

Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019 del 20 de marzo de 2019 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, frente a lo cual jamás obtuvimos respuesta alguna, circunstancia que fue advertida por el TCE en la parte resolutiva de su sentencia, al señalar que se ha vulnerado "el derecho a dirigir peticiones a las autoridades y a obtener de los destinatarios respuestas oportunas, motivadas y pertinentes, consagrado en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República…".

En virtud de la Resolución PLE-CNE-1-15-11-2019 de 15 de noviembre de 2019, ni el informe elaborado por la Directora Nacional Jurídica de esa institución contiene argumentación alguna relacionada con el objeto central de nuestras peticiones, este organismo continúa vulnerando nuestro derecho a recibir respuestas motivadas y oportunas por parte de la administración pública, incluso incurriendo en desacato de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral.

Este incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, por parte del Pleno del CNE, con los votos favorables de su presidenta Diana Atamaint, y de los consejeros Cabrera y Acero, al igual que de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica que elaboró el informe que fue acogido, constituyen una grave vulneración a la seguridad jurídica, pues está desobedeciendo una disposición constante en una sentencia, además una grave vulneración a los derechos de participación de todos los suscriptores en favor de la iniciativa de consulta popular propuesta por el Colectivo Yasunidos.

En este sentido es importante referirse a lo establecido en el Código de la Democracia y en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral en referencia al cumplimiento de las sentencias dictada por este organismo:

- La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Art. 266.- Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.

- Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, Art. 43.- Las sentencias dictadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral son de última y definitiva instancia e inmediato cumplimiento, y constituirán jurisprudencia electoral.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

¿De qué cumplimiento estamos hablando si ni la resolución objeto del presente recurso, ni el informe elaborado por la Dirección Nacional Jurídica que sirvió de fundamento para la adopción de dicha resolución, no trataron el tema central de nuestros pedidos efectuados ante el CNE, es decir, respecto a la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019 del 20 de marzo de 2019 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Además de ello, las normas legal y reglamentaria antes citadas, estipulan que las sentencias son de inmediato cumplimiento. Nuestra pregunta es, ¿qué se entiende por "inmediato"? En el presente caso, transcurrieron más de 30 días término para que el CNE adopte la resolución objeto del presente recurso.

Este transcurrir del tiempo (más de 30 días) para que el CNE de tratamiento a la sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral deja entrever que nos encontremos ante un tratamiento tardío respecto de la sentencia 531-2019-TCE de 16 de septiembre de 2019.

Queda claro entonces que el Consejo Nacional Electoral a través de su Resolución PLE-CNE-1-15-11-2019 de 15 de noviembre de 2019 ha incumplido lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia al no pronunciarse sobre el fondo de las peticiones efectuadas por el Colectivo YASUNIDOS, es decir, que no analizó ni se pronunció sobre la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019 del 20 de marzo de 2019 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, al igual que en el informe emitido por la Directora Nacional Jurídica de ese organismo, que dentro de su informe No. 0277-DNAJ-CNE-2019 de 12 de noviembre de 2019, tampoco hace esfuerzo alguno por analizar ni pronunciarse sobre la citada resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, contraviniendo además el carácter de inmediatez constante en las normas jurídicas citadas.

3.4. Antecedentes adicionales importantes previos a la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019 del 20 de marzo de 2019 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio

Con fecha 12 de abril de 2014 se realiza la fe de presentación del número de formularios integrado por el proponente de la consulta popular e representación del Colectivo Yasunidos, el doctor Julio César Trujillo Vásquez, entre la señora Esperanza Martínez Yánez, delegada del colectivo Yasunidos y el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), se entregaron 107.088 formularios que equivalen a 856.704 registros de respaldo a la siguiente interrogante:

¿ESTÁ USTED DE ACUERDO EN QUE EL GOBIERNO ECUATORIANO MANTENGA EL CRUDO DEL ITT, CONOCIDO COMO BLOQUE 43 INDEFINIDAMENTE BAJO EL SUBSUELO?

Mediante Resolución PLE-CNE-1-12-6-2014 el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve: "Art. 1.- Acoger el informe No. 229-CGAJ-CNE-2014 de 11 de junio de 2014 de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica en todas sus partes; Art. 2.- Aceptar parcialmente la impugnación interpuesta por el doctor Julio César Trujillo Vásquez, proponente de la consulta popular en representación del colectivo Yasunidos y sus abogados patrocinadores Dr. Ramiro Ávila Santamaría, Dr. Pablo Piedra Vivar y Dra. Patricia Carrión, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-8-5-2014 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 8 de mayo de 2014; Art. 3.- Disponer a la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos de Participación Política que se proceda a validar en favor del Colectivo YASUNIDOS las 9.353 firmas constantes en los 1.217 formularios que se han determinado como consistentes y que en primera instancia fueron rechazados, y se sume al total de firmas válidas establecidas en la Resolución PLE-CNE-2-8-5-2014; Art. 4.- Disponer al señor Secretario General (E), notifique al proponente de la consulta popular y a la Corte Constitucional con la presente Resolución, con el número total de registros considerados válidos, dando a conocer que sumadas las 9.353 firmas a las 359.761, que fueron aceptadas como firmas válidas conforme a la Resolución PLE-CNE-2-8-5-2014, dan un total de 369.114 firmas válidas, por lo que, el proponente no ha dado cumplimiento con el requisito de legitimidad democrática para la Consulta Popular".

El 01 de octubre de 2018, mediante oficio No. CPCCS-SG-2018-0695-Of, el Prosecretario encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Dr. Antonio Ricardo Navas Endara, pone en conocimiento del Consejo Nacional Electoral la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-100-06-09-2018 de 6 de septiembre de 2018, que en su artículo 1 resuelve "poner en conocimiento el Informe de la Coordinación Técnica sobre las denuncias del Colectivo YASUNIDOS al Consejo Nacional Electoral, a fin de que se remita un pronunciamiento respecto del contenido del informe, previo a la Resolución del Pleno del CPCCS-T".

El Pleno del CNE, mediante Resolución PLE-CNE-10-23-10-2018 resolvió: "Artículo 1.- Realizar una auditoría independiente al proceso administrativo que se dio a la iniciativa de consulta popular presentada por el Colectivo Yasunidos (...) Artículo 2.- Nombrar una Comisión que se encargará de organizar y dirigir

la auditoría independiente al proceso administrativo que se dio a la iniciativa de consulta popular presentada por el Colectivo Yasunidos (...) Artículo 3.- La comisión que realizará el proceso administrativo de auditoría tendrá las siguientes atribuciones: a) Realizar el reconocimiento del estado actual de los formularios entregados por el Colectivo Yasunidos el 12 de abril de 2014, con la presencia de un Notario (...) b) Emitir informes sobre el procedimiento de auditoría, de oficio o a petición de parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral o de los veedores y veedoras acreditados; c) Solicitar información a las áreas técnicas del Consejo Nacional Electoral cuando lo considere pertinente; d) Poner en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral el informe final de la auditoría realizada al proceso administrativo que se dio a la iniciativa de consulta popular presentada por el Colectivo Yasunidos. Dicho informe deberá ser puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral en el término de 15 días desde la conformación de la Comisión".

A continuación, con fecha 24 de octubre de 2018, mediante Resolución No. PLE-CNE-4-14-10-2018-T el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: "Artículo 2.- Nombrar una Comisión que se encargará de organizar y dirigir la auditoría independiente al proceso administrativo que se dio a la iniciativa de consulta popular presentada por el Colectivo Yasunidos, la misma que estará conformada por: a) Abogado Diego Andrés Zambrano Álvarez, delegado del Pleno del Consejo Nacional Electoral; b) Doctora Claudia Storini, delegada de la Academia; c) Doctor Simón Espinosa Cordero, delegado de la Comisión Nacional Anticorrupción".

El 07 de noviembre de 2018, la Comisión presentó ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral su informe, en el que se recomendó:

a) Extender el certificado relativo al cumplimiento de firmas necesarias para la realización de la consulta popular;
b) Disponer que la pregunta sea remitida y puesta en conocimiento de la Corte Constitucional.

Con informe No. 0069-DNAJN-CNE-2018 de 15 de noviembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del CNE (E), recomendó al Pleno de dicho organismo que disponga que el informe de la Comisión sea remitido al CPCCS-T y a la Defensoría del Pueblo, el cual fue acogido por el Pleno del CNE mediante Resolución No. PLE-CNE-10-15-11-2018-T.

De los antecedentes antes expuestos se puede colegir que el propio CNE mediante Resolución PLE-CNE-10-23-10-2018 resolvió realizar una auditoría

independiente al proceso administrativo que se dio a la iniciativa de consulta popular presentada por el Colectivo Yasunidos, con base a las denuncias presentadas por este colectivo ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, comisión que se encargó de organizar y dirigir la auditoría independiente y emitir su informe de 07 de noviembre de 2018, en el que se recomendó extender el certificado relativo al cumplimiento de firmas necesarias para la realización de la consulta popular; y, disponer que la pregunta sea remitida y puesta en conocimiento de la Corte Constitucional, al validarse una serie de firmas que fueran descartadas irregularmente por el anterior CNE y que a raíz de ello se alcanzó a reunir el número de firmas necesarias para que se confiera el certificado de legitimación democrática:

> *"(...) luego de analizar el proceso administrativo que se dio a la iniciativa de consulta popular presentada por el colectivo Yasunidos, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, como deber constitucional reconocer como legítimas y por lo tanto válidas esas firmas (...) Total 310.909 (ver cuadro página 56 del informe de auditoría)".*

Y continúa el informe de la comisión:

> *"Dado que se alcanza el número de registros válidos, que a la fecha de presentación de la petición eran necesarios para proceder a la convocatoria a consulta popular por iniciativa ciudadana, se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio certificar que el Colectivo YASUNIDOS cuenta con la legitimidad democrática requerida por la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral para impulsar un proceso electoral de consulta popular.*

Firmas Válidas	359.761
Firmas por legitimar	310.999
Total	670.670

En virtud de ello concluye la Comisión:

> *"En definitiva, y considerando que como resulta del informe entregado por la Comisión en relación con la realización del reconocimiento del estado actual de los formularios entregados por el Colectivo Yasunidos en que constan las razones por las que sería imposible reabrir el proceso de verificación de firmas, esta Comisión recomienda al Consejo Nacional Electoral extender el correspondiente certificado relativo al cumplimiento del número de firmas necesarias para la realización de la*

consulta popular promovida desde el Colectivo Yasunidos, y en consecuencia, se sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral disponer que la pregunta que consta en los formularios sobre los cuales el Colectivo Yasunidos realizó la recolección de firmas, se ponga en conocimiento de la Corte Constitucional que realice y dictamine lo que en derecho corresponda...".

En virtud de este informe es que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dictó su Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019 de 20 de marzo de 2019, por la cual se declaró que los vocales cesados del CNE vulneraron los derechos de participación de quienes firmaron los formularios para respaldar la realización de una consulta popular en el Ecuador, sobre la explotación o no del petróleo del ITT, bloque 43, y exhortó a los consejeros y consejeras del Consejo Nacional Electoral a que reparen de los derechos de participación de los ciudadanos que suscribieron los formularios correspondientes en apoyo a la iniciativa de consulta popular propuesta por el colectivo Yasunidos, y que en consecuencia se emita el informe favorable de cumplimiento de la legitimidad democrática.

Es por ello que el tratamiento y pronunciamiento del CNE sobre esta resolución, ha sido de vital importancia para el colectivo Yasunidos y objeto de nuestros reiterados pedidos ante este organismo, ya que en ella se reconoce al colectivo como promotor de la iniciativa y se incita a que los miembros del CNE otorguen el certificado de legitimidad democrática a modo de reparación de los derechos vulnerados.

Sin embargo y conforme lo mencionado en párrafos anteriores, ni la Resolución objeto del presente recurso, ni el informe de la Directora Nacional Jurídica del Consejo Nacional Electoral se pronunciaron al respecto, lo cual implica que continúa vulnerándose nuestros derechos como colectivo y de aquellas personas que firmaron a favor de la iniciativa.

3.5. Los preceptos constitucionales y legales vulnerados.-

El artículo 61 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República que reconoce:

"Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:...

2. Participar en los asuntos de interés público;

4. Ser consultados"

Concordantemente, el artículo 104 inciso final de la Constitución de la República establece:

> *"La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral...".*

Finalmente, el artículo 438, número 2 de la Constitución de la República: "La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley:

> *2.- Convocatorias a consultas populares de carácter nacional o a nivel de los gobiernos autónomos descentralizados".*

Del análisis de las normas constitucionales transcritas se desprende que la posibilidad que tenemos como ciudadanos y ciudadanas ecuatorianas de utilizar mecanismos de democracia directa se encuentra supeditado, única y exclusivamente a dos condiciones: a) contar con el número de firmas de respaldo necesario para impulsar tal iniciativa, y b) contar con el informe positivo previo de constitucionalidad a cargo de la Corte Constitucional, que garantice la armonía de las disposiciones que eventualmente podrían aprobarse de forma vinculante y definitiva con las disposiciones de la Carta Fundamental.

Cualquier otro límite de nuestro derecho a consultar a nuestros ciudadanos, debe considero como legítimo, y como tal sujeto a control administrativo de las autoridades que opusieran resistencia para el efecto.

Cabe señalar que el Consejo Nacional Electoral, por medio del conocimiento en Pleno de la integralidad del informe emanado por la Comisión designada por el CNE-T, pudo constatar de primera mano la existencia de la vulneración de nuestros derechos de participación política en cuanto se eliminaron ilegítimamente registros de firmas de respaldo e inclusive se modificó la normativa reglamentaria para aplicarla de manera retroactiva. Esta afirmación fue constatada también y ratificada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, organismo cuyas resoluciones gozan de especial valor jerárquico en virtud de la excepcionalidad de su origen dispuesto directamente por el soberano mediante consulta popular (...).

Este elemento se torna especialmente relevante puesto que este organismo declaró expresamente que los derechos de participación del colectivo Yasunidos

fueron vulnerados por el Consejo Nacional Electoral, lo que en sí mismo constituye una declaración de autoridad pública que podría acarrear responsabilidad internacional al Estado ecuatoriano, toda vez que, habiéndose declarado la violación de derechos no ha procedido a repararlos integralmente, de conformidad con los estándares constitucional y convencionalmente establecidos.

Siendo así, y habiéndose declarado la violación de derechos por el CPCCS-T, además de haberse constatado la misma por el CNE, mediante informe de la Comisión de Auditoría Técnica e Imparcial, existiendo al mismo tiempo un exhorto expreso del CPCCS-T (órgano con facultades supralegales extraordinarias), no existe razón jurídica alguna para que el Consejo Nacional Electoral retarde la emisión del certificado de reconocimiento de la legitimidad democrática por parte del Colectivo Yasunidos, y así como la remisión de la pregunta a la Corte Constitucional, para que en un término máximo de veinte días emita el correspondiente dictamen de control previo de constitucionalidad, conforme lo prevé el artículo 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Además de ello, al haberse incumplido con la sentencia dictada por el TCE dentro de la causa 531-2019-TCE y al haberla dado un tratamiento tardío se vulneran expresas disposiciones legales y reglamentarias (…).

4.- Las pruebas que se enuncian y/o acompañan.-

Para las pruebas del caso, se solicita al Tribunal Contencioso Electoral que pida al Consejo Nacional Electoral que remita el expediente completo sobre la iniciativa de consulta popular presentada por el Colectivo Yasunidos donde reposa todas las resoluciones antes citadas, incluyendo el informe de la comisión técnica de auditoría independiente efectuada a dicho proceso.

De igual manera se acompaña al presente documento las siguientes pruebas en copias debidamente certificadas:

a) Fe de presentación del número de formularios del proponente de consulta popular, Dr. Julio César Trujillo, EN REPRESENTACIÓN DEL COLECTIVO YASUNIDOS, de fecha 12 de abril de 2014.
b) Delegación del Dr. Julio César Trujillo a la señora Esperanza Martínez de fecha 12 de abril de 2014.
c) Certificado otorgado por Esperanza Martínez a través del cual se autoriza la compareciente Pedro Juan Bermeo Guarderas a realizar todas las

gestiones con respecto al trámite de consulta popular propuesto por el colectivo Yasunidos, de fecha 15 de abril de 2014.

d) Solicitud conjunta del Dr. Julio César Trujillo y la Sra. Esperanza Martínez, en representación del colectivo Yasunidos, de fecha 5 de marzo de 2014.
e) Oficio No. 001057 dirigido al Dr. Julio César Trujillo del Secretario General del Consejo Nacional Electoral de fecha 10 de abril de 2014.
f) Oficio de Julio César Trujillo en representación del colectivo yasunidos, al presidente del Consejo Nacional Electoral, de fecha 12 de abril de 2014.
g) Oficio No. CNE-PRE-2014-0578-Of de fecha 23 de abril de 2014.
h) Oficio No. 001117 dirigido a la señora Esperanza Martínez en calidad de delegada del colectivo Yasunidos, de fecha 23 de abril de 2014.
i) Memorando No. CNE-CNTPPP-2014-0650-M, de fecha 28 de abril de 2014
j) Oficio No. 0001135 del 28 de abril de 2014.
k) Oficio No. CNE-PRE-2014-0599-Of de 29 de abril de 2014.
l) Oficio No. CNE-PRE-2014-0600-Of de 29 de abril de 2014.
m) Oficio No. 0001142 del 29 de abril de 2014.
n) Oficio del Dr. Julio César Trujillo al Consejo Nacional Electoral, de fecha 29 de abril de 2014.
o) Oficio No. 0001151 del 30 de abril de 2014.
p) Oficio No. 0001150 del 30 de abril de 2014.
q) Memorando No. CNE-DNOP-2014-3065-M del 30 de abril de 2014.
r) Impugnación del Dr. Julio César Trujillo en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-8-5-2014, de 14 de mayo de 2014.
s) Oficio del Dr. Julio César Trujillo dirigido al presidente del Consejo Nacional Electoral, de fecha 19 de mayo de 2014.
t) Oficio del Dr. Julio César Trujillo al presidente del Consejo Nacional Electoral y presentado ante este organismo el 20 de mayo de 2014, de fecha 19 de mayo de 2014.
u) Oficio No. CNE-PRE-2014-0701-Of del 23 de mayo de 2014.
v) Oficio No. CNE-PRE-2014-0703-Of del 23 de mayo de 2014.
w) Resolución PLE-CNE-1-12-6-2014.
x) Oficio s/n del Dr. Julio César Trujillo y la Sra. Esperanza Martínez dirigido al presidente del Consejo Nacional Electoral, de fecha 6 de mayo de 2014.
y) Resolución PLE-CNE-10-23-10-2018-T.
z) Mediante Resolución PLE-CNE-10-15-11-2018-T, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en su artículo 2 señaló: "Disponer a la señorita

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 301 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Secretaria General, remita copa certificada del informe No. 0069-DNAJN-CNE-2018 de 15 de noviembre de 2018 de la Directora Nacional Jurídica (E) y del informe de la Auditoría Independiente al Proceso Administrativo que se dio a la Iniciativa de Consulta Popular presentada por el Colectivo Yasunidos...".

aa) Informe No. 0277-DNAJ-CNE-2019 de 12 de noviembre de 2019.

ab) Resolución PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019 del 20 de marzo de 2019 en la cual en sus considerandos consta la Resolución Defensorial No. 071-DPE-DD-REV-EXP-2018 del 14 de agosto de 2018 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador.

ac) Oficio No. CNE-SG-2019-2386-Of de 16 de agosto de 2019.

ad) Sentencia de 16 de septiembre de 2019 dentro de la causa 531-2019-TCE.

ae) Resolución PLE-CNE-1-15-11-2019 de 15 de septiembre de 2019.

(...) 6.- Petición concreta.-

Por todo lo antes expuesto, a través del presente recurso de apelación solicitamos al Tribunal Contencioso Electoral:

a) Que reconozca al colectivo Yasunidos como proponente de la Consulta Popular, al contrario de lo expuesto en la resolución impugnada por lo cual se reconoce al Dr. Julio César Trujillo como único proponente de la iniciativa de consulta popular, por sus propios derechos.
b) Que disponga al Consejo Nacional Electoral que repare los derechos de participación política de los ciudadanos que suscribimos los formularios correspondientes en apoyo a la iniciativa de consulta popular propuesta por el Colectivo Yasunidos, y que emita el informe favorable de cumplimiento de legitimidad democrática previsto en el artículo 104 inciso 4 de la Constitución de la República y continúe con el trámite constitucional y legal respectivo. Por cuanto no se ha dado cumplimiento con lo ordenado en la sentencia 531 dictada el 16 de septiembre de 2019 por parte del Tribunal Contencioso Electoral, además de contar con el número de firmas suficientes que legitiman la consulta popular".

3.2. Análisis Jurídico del Tribunal Contencioso Electoral

El Recurso Ordinario de Apelación presentado por los señores Esperanza Martínez Yánez y Pedro Juan Bermeo Guarderas, por sus propios derechos y por los que dicen representar del Colectivo Yasunidos, pretende que se deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-1-15-11-2019, de 15 de noviembre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual decidió:

> **Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0277-DNAJ-CNE-2019 de 12 de noviembre de 2019, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando No. CNE-DNAJ-2019-0099-M de 12 de noviembre de 2019.
>
> **Artículo 2.-** Inadmitir por improcedente la solicitud presentada por el señor Pedro Bermeo Guarderas, para que se emita el certificado de cumplimiento de requisitos de legitimidad democrática a favor del "Colectivo Yasunidos" y se remita la documentación necesaria a la Corte Constitucional, a fin de que emita el dictamen previo de constitucionalidad; toda vez que carece de legitimación activa dentro de la solicitud de consulta popular, ya que ésta fue propuesta por el doctor Julio César Trujillo, en calidad de ciudadano, por sus propios derechos y ante la Corte Constitucional. Además, dentro de las etapas del procedimiento administrativo, el Consejo Nacional Electoral conoció y resolvió sobre el no cumplimiento del requisito de legitimación democrática por parte del peticionario de la Consulta Popular, situación que como se mencionó en líneas anteriores se notificó en legal y debida forma a la Corte Constitucional y al doctor Julio César Trujillo, en su calidad de proponente, quien ejerció todas las acciones administrativas y jurisdiccionales de las cuales se encontraba asistido, razón por la cual, no es procedente la emisión del referido certificado"

Al efecto, este Tribunal estima necesario analizar las alegaciones formuladas por los recurrentes, así como la documentación constante en autos, para lo cual se efectuará el análisis del caso en atención a los siguientes problemas jurídicos: 1) ¿El "Colectivo Yasunidos" acredita su legitimación como proponente de la consulta popular respecto de la extracción o no del petróleo existente en el bloque 43 del ITT?; y, 2) El Consejo Nacional Electoral tiene obligación de resolver sobre la certificación de legitimidad democrática para la realización de la consulta popular promovida por el Colectivo Yasunidos? Para responder a los problemas jurídicos planteados, este órgano jurisdiccional hace el siguiente análisis:

1) El primer problema jurídico consiste en determinar si **¿El "Colectivo Yasunidos" acredita su legitimación como proponente de la consulta popular respecto de la extracción o no del petróleo existente en el bloque 43 del ITT?** Para resolver el problema se proponen las siguientes premisas jurídicas en relación con las fácticas.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 23 incorpora entre los derechos y oportunidades el "a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos". El Estado ecuatoriano, al ser signatario de la Convención, está comprometido "…a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna…"

El art. 61, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador incorpora entre los derechos de participación, al de "Ser consultados". La democracia representativa, ejercida a través de las autoridades elegidas mediante votación popular, se complementa con la democracia participativa, también denominada directa, a través de la cual, el pueblo se pronuncia en forma directa sobre aspectos normativos o de políticas públicas relevantes de interés común. Los derechos de participación son consustanciales a la democracia constitucional, cuya garantía, sin discriminación alguna para su efectivo goce material, constituye uno de los deberes primordiales del Estado, según prescribe el art. 3.1 del texto constitucional.

Ahora bien, entre los principios de participación previstos en el artículo 95 de la Constitución consta que la ciudadanía "en forma individual o colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos…" Y, agrega que, "La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejerce a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria". De lo cual se deriva que la consulta popular, como mecanismo de democracia directa, es un derecho reconocido en la Constitución, la cual, puede ser impulsada en forma colectiva.

Por su parte, el art. 96, ibídem, "reconoce todas las formas de organización social como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas…"; por tanto, en sentido amplio, la forma de organización a través del colectivo Yasunidos se encuentra respaldada por la Constitución ecuatoriana; en el caso, la Constitución no remite a la Ley para que prevea requisitos o condiciones previas para permitir o no la participación individual o colectiva, salvo, claro está el apoyo ciudadano como medio de expresión de voluntad.

Además, el art. 99, ibídem, determina que "La acción ciudadana se ejercerá en forma individual o en representación de la colectividad, cuando se produzca la violación de un derecho o la amenaza de su afectación…" en el presente caso, la intervención de la señora Esperanza Martínez Yánez y el Pedro Juan Bermeo Guarderas se encuentran plenamente reconocidos por el descrito precepto constitucional para reclamar la afectación al derecho de participación, a ser consultados, que promueve el colectivo Yasunidos del cual son parte.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

De otro lado, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en su artículo 21 dispone que "La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto"; para lo cual, requiere contar con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral.

En el presente caso, el ciudadano Pedro Juan Bermeo Guarderas, en representación del Colectivo Yasunidos, ha solicitado al Consejo Nacional Electoral que confiera la certificación de "legitimidad democrática", es decir, de cumplimiento de la presentación del número de firmas de respaldo necesarias para la realización de una consulta popular, respecto a la pregunta: "¿Está usted de acuerdo en que el gobierno ecuatoriano mantenga el crudo del ITT, conocido como Bloque 43, indefinidamente en el subsuelo?".

Por su parte, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-15-11-2019, expedida el 15 de noviembre de 2019, inadmitió la petición del ciudadano Pedro Juan Bermeo Guarderas, bajo el argumento de que la referida consulta popular "fue propuesta por el doctor Julio César Trujillo, en calidad de ciudadano, por sus propios derechos".

En tal virtud, corresponde a este Tribunal examinar la constancia procesal a fin de determinar si el colectivo Yasunidos cuenta o no con la legitimación alegada, y que ha sido negada por el órgano administrativo electoral. Al efecto, de la revisión del presente proceso se advierte la existencia de las siguientes pruebas:

a) De fojas 2 a 3 consta el documento intitulado "Fe de presentación del número de formularios del proponente de Consulta Popular, Dr. Julio César Trujillo Vásquez, **en representación del "Colectivo Yasunidos"**, de fecha 12 de abril de 2014. Dichos formularios -referentes a la pregunta de consulta popular sobre el petróleo del ITT- fueron entregados por la señora Esperanza Martínez Yánez, en calidad de **"Delegada del colectivo Yasunidos"**, y recibidos por el Ab. Álex Guerra Troya, a esa fecha Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral (lo resaltado fuera del texto original).
b) A fojas 4 consta el oficio s/n, presentado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 12 de abril de 2014, suscrito por el extinto doctor Julio César Trujillo (+), por el cual hace saber al entonces Presidente del Consejo Nacional Electoral, doctor Domingo Paredes, que **delega a la señora Esperanza Martínez** para que "a mi nombre y **en representación del colectivo Yasunidos** concurra cuantas reuniones convoque el Consejo Nacional Electoral y suscriba los documentos que sean necesarios para legitimar y legalizar mis actuaciones en todo el proceso de verificación de firmas presentadas por el citado colectivo..." (lo resaltad fuera del texto original).

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

c) De fojas 5 consta el documento mediante el cual la señora Esperanza Martínez, en su calidad de Delegada del Colectivo YASUNIDOS, y la señora Antonella Calle, en calidad de Secretaria de la Asamblea del Colectivo YASUNIDOS, certifican que "**el señor Pedro Bermeo Guarderas ha sido designado por la Asamblea del Colectivo Yasunidos**, realizada en Quito el 15 de abril de 2014, **para que conjunta o individualmente pueda realizar las gestiones que nuestro colectivo** requiere con respecto al trámite de consulta popular para dejar el crudo del Yasuní ITT en el subsuelo" (lo resaltado fuera del texto original).

d) De fojas 8 consta el Oficio No. 001057 de 10 de abril de 2014, mediante el cual el Ab. Alex Guerra Troya, entonces Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral, se dirige al Dr. Julio César Trujillo para requerirle que, "como proponente **en representación del Colectivo Yasunidos**, debe presentar los formularios de firmas de respaldo a la consulta popular…" (lo resaltado fuera del texto original).

e) De fojas 10 a 11, consta el Oficio No. CNE-PRE-2014-0578-Of de fecha 23 de abril de 2014, por el cual el Dr. Domingo Paredes, Presidente del Consejo Nacional Electoral, remite a los señores Julio César Trujillo y Esperanza Martínez, como **"representantes del grupo colectivo Yasunidos"** la respuesta del órgano electoral a varias inquietudes formuladas por aquellos. (lo resaltado fuera del texto original).

f) De fojas 15 consta el oficio No. 0001135 de fecha 28 de abril de 2014, mediante el cual el Ab. Álex Guerra Troya, entonces Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral, hace saber al doctor Julio César Trujillo y a la señora Esperanza Martínez, en sus respectivas calidades de "**proponente de la consulta popular en representación del Colectivo Yasunidos**", y **"Delegada del Colectivo Yasunidos**", respectivamente, que se convoca a los representantes de dicho colectivo para la actividad de reescaneo de formularios de firmas de apoyo a la consulta popular. (lo resaltado fuera del texto original).

g) De fojas 39 a 42 consta el contenido de la Resolución No. PLE-CNE-10-23-10-2018-T, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio el 23 de octubre de 2018, mediante la cual, y con los votos favorables de los Consejeros Diana Atamaint Wamputsar (Vicepresidenta) y José Cabrera Zurita, resolvió: "Art. 1.- Realizar una auditoría independiente al proceso administrativo que se dio a la iniciativa de consulta popular **presentada por el Colectivo Yasunidos** (…) Artículo 4.- **Solicitar al Colectivo Yasunidos**, a la Defensoría del Pueblo y al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a enviar delegados y delegadas para la conformación de la veeduría que acompañará el proceso de auditoría…" (lo resaltado fuera del texto original).

h) De fojas 71 a 76 vta., consta la sentencia de mayoría expedida el 16 de septiembre de 2019 por el Tribunal Contencioso Electoral en el caso No. 531-

2019-TCE; en dicho fallo judicial se señala: "(...) A fojas 50 del expediente consta el memorando CNE-SG-2'19-2963-M de 29 de julio de 2019 con el que el señor Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General remite la petición realizada por el ciudadano Pedro Bermeo Guarderas al Msc. José Ricardo Cabrera Zurita, Presidente Subrogante del Consejo Nacional Electoral y a la Abg. Dayana Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Subrogante, en los siguientes términos: "(....) para su conocimiento y disposición pertinente, adjunto sírvase encontrar el oficio sin número (...) suscrito por el señor Pedro Bermeo Guarderas, vocero del colectivo YASUNIDOS, conjuntamente con su abogado patrocinador...".

Por tanto, este Tribunal concluye que la propuesta de consulta popular, que contiene la pregunta: *"¿Está usted de acuerdo en que el gobierno ecuatoriano mantenga el crudo del ITT, conocido como Bloque 43, indefinidamente en el subsuelo?"*, si bien fue presentada por el extinto doctor Julio César Trujillo, siempre estuvo claro que lo hizo "en representación del Colectivo Yasunidos", como queda demostrado de la abundante constancia procesal, no intervino exclusivamente por sus propios derechos, a título personal, es más, no habría sido pertinente que así lo hiciera.

Tan cierta es la afirmación que antecede que el propio Consejo Nacional Electoral, desde el año 2014 (presidido por el Dr. Domingo Paredes), pasando por el CNE transitorio (conformado también por los Consejeros Diana Atamaint y José Cabrera), y el actual Consejo Nacional Electoral (presidido por la Ing. Diana Atamaint Wamputsar e integrado por el Consejero José Cabrera Zurita), han tenido siempre al doctor Julio César Trujillo como representante e interlocutor del colectivo Yasunidos, así como a los señores Esperanza Martínez Yánez y Pedro Juan Bermeo Guarderas, como sus delegados; es decir, se ha formado la relación jurídico-procesal mediante la cual queda por demás evidenciado que el Colectivo Yasunidos, es el proponente de la consulta popular respecto de la explotación de petróleo del ITT (Bloque 43) y los ahora recurrentes han sido y son sus voceros y representantes.

Si bien el autodenominado "Colectivo Yasunidos" no ostenta personería jurídica que le acredite como una organización formalmente constituida, no es menos cierto que constituye un grupo humano, conformado por hombres y mujeres que comparten aspiraciones y objetivos afines, y que en pleno ejercicio del derecho que consagra el artículo 66, numeral 13 de la nuestra Constitución de la República, han decidido asociarse, reunirse y manifestarse a través del referido colectivo, sin que ello impida proponer una consulta popular de iniciativa ciudadana, facultad que deriva del derecho de participación que consagra el artículo 61, numerales 2 y 4 del texto constitucional. Más aún, si los derechos se pueden ejercer, promover y exigir en forma individual o

colectiva, ante las autoridades competentes, y éstas se encuentran obligadas a garantizar su cumplimiento, tal como dispone el artículo 11 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por lo expuesto, este Tribunal advierte que el grupo social denominado "Colectivo Yasunidos" -a cuyo nombre comparecen los señores Esperanza Martínez Yánez y Pedro Juan Bermeo Guarderas- acreditan su calidad de proponentes de la consulta popular de iniciativa ciudadana, respecto de la pregunta: *"¿Está usted de acuerdo en que el gobierno ecuatoriano mantenga el crudo del ITT, conocido como Bloque 43, indefinidamente en el subsuelo?"*; por tanto, la resolución No. PLE-CNE-1-15-11-2019, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al tiempo de hacer una interpretación errada, vulnera derechos del colectivo Yasunidos en cuanto desconoce su legitimación como proponente de la referida consulta popular.

2) El segundo problema jurídico trata de analizar si **¿El Consejo Nacional Electoral está obligado a resolver sobre la certificación de legitimidad democrática para la realización de consulta popular promovida por el Colectivo Yasunidos?** Para determinar su consecuencia, el Tribunal propone las siguientes premisas jurídicas, en relación con los hechos materia de decisión.

Los recurrentes sostienen que el Consejo Nacional Electoral "no ha tratado, analizado ni se ha pronunciado" respecto de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019 del 20 de marzo de 2019, expedida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, lo cual -afirman- constituye "incumplimiento" de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, el 16 de septiembre de 2019, dentro de la Causa No. 531-2019-TCE.

Ante ello, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019, del 20 de marzo de 2019, expedida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (fojas 63 a 67), en la parte pertinente, dispuso:

> "Artículo 1.- Declarar que los vocales cesados del Consejo Nacional Electoral, violaron los derechos de participación de quienes firmaron los formularios para respaldar la realización de una consulta popular en el Ecuador, sobre la explotación o no del petróleo del ITT, bloque 43. Proceso de verificación de firmas llevado por el Colectivo Yasunidos.
>
> (...) Artículo 4.- Exhortar a los consejeros y consejeras del Consejo Nacional Electoral, para que se repare los derechos de participación de los ciudadanos que suscribieron los formularios correspondientes en apoyo a la iniciativa de

consulta popular propuesta por el Colectivo Yasunidos, y se emita el informe favorable de cumplimiento de la legitimidad democrática previsto en el artículo 104 inciso 4 de la Constitución de la República; y, continúe con el trámite constitucional y legal respectivo".

Precisa destacar que fue el Consejo Nacional Electoral T, el órgano público que mediante Resolución No. PLE-CNE-10-23-2018-T, (fs. 39-42), designó una Comisión encargada de organizar y dirigir una auditoría independiente al proceso administrativo dado a la iniciativa de consulta popular presentada por el "Colectivo Yasunidos"; dicho informe ha sido remitido por parte del propio Consejo Nacional Electoral al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, según consta en la Resolución No. PLE-CNE-10-15-11-2018-T (fs. 44-49). Con fundamento en ese informe, dispuesto por el Consejo Nacional Electoral y presentado por la Comisión de Auditoría independiente, es que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio expide la Resolución No. PLE-CNE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019, de 20 de marzo de 2019, en el que determina la vulneración de derechos y exhorta a expedir la resolución que repare tal vulneración.

Es necesario destacar que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante dictamen No. 2-19-IC/19, de 7 de mayo de 2019, determinó que el "Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social" dotó de competencias ordinarias y extraordinarias, cuyas decisiones no son susceptibles de revisión, se entiende por parte de ningún órgano del poder público. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral tiene el deber ineludible de expedir la resolución exhortada, según consta en la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019, de 20 de marzo de 2019; tanto más que existe un informe de auditoría independiente, dispuesta o autorizada por el mismo Consejo Nacional Electoral. Al haber reabierto el análisis del caso, no cabe la justificación de la existencia de actos administrativos y jurisdiccionales en firme. Tanto más que se trata de una cuestión de derechos que la Constitución reconoce a favor de los ciudadanos, cuya garantía de protección constituye un deber primordial del Estado constitucional.

Además, el Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia No. 531-2019-TCE, de 16 de septiembre de 2019, en el ordinal SEGUNDO dispuso al Pleno del Consejo Nacional Electoral que "emita la resolución correspondiente en ejercicio de sus funciones de conformidad con la Ley" esto es, la resolución pertinente, que guarde coherencia y conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable a las circunstancias fácticas del caso concreto, lo cual, conforme consta del expediente y la resolución recurrida no se ha cumplido hasta la fecha.

Es necesario insistir que el referido fallo del Tribunal Contencioso Electoral, emitido por este órgano jurisdiccional, dispuso que el Consejo Nacional Electoral atienda y dé

respuesta a la petición formulada por el ciudadano Pedro Juan Bermeo Guarderas, en representación del colectivo Yasunidos, lo que no lleva implícita la orden de que la respuesta que dé el órgano administrativo electoral deba ser necesariamente favorable a las pretensiones del peticionario, pero, la respuesta debe ser debidamente motivada, según prescribe el art. 66, numeral 23 de la Constitución, de tal manera que justifique las razones jurídicas y fácticas de su decisión, "de conformidad con la ley". No se trata entonces de haber expedido cualquier resolución y en cualquier tiempo. El art. 207 del Código Orgánico Administrativo dispone que las solicitudes o pedidos deban ser resueltos en el término de treinta días.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por los señores Esperanza Martínez Yánez y Pedro Juan Bermeo Guarderas, en representación del Colectivo YASUNIDOS, contra la Resolución PLE-CNE-1-15-11-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 15 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- Revocar la Resolución No. PLE-CNE-1-15-11-2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral, el 15 de noviembre de 2019, por cuanto, es el colectivo Yasunidos el que, a través de sus representantes, ostenta la legitimación como proponente de la consulta popular de iniciativa ciudadana, respecto de la pregunta: *"¿Está usted de acuerdo en que el gobierno ecuatoriano mantenga el crudo del ITT, conocido como Bloque 43, indefinidamente en el subsuelo?".*

TERCERO.- Disponer, por segunda ocasión, que el Consejo Nacional Electoral atienda la solicitud presentada por el ciudadano Pedro Bermeo Guarderas, cumpla el exhorto formulado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, previsto en la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019, del 20 de marzo de 2019; y, en atención al informe de la auditoría independiente al proceso administrativo realizado a la iniciativa de consulta popular presentada por el Colectivo Yasunidos, repare de manera integral los derechos reconocidos en la Constitución, sin más dilatorias y en forma debidamente motivada otorgue el certificado de legitimidad democrática y remita a la Corte Constitucional del Ecuador para que expida el dictamen que corresponda.

CUARTO.- Notifíquese con el contenido de la presente Sentencia:

4.1. A los recurrentes, señora Esperanza Martínez Yánez y señor Pedro Bermeo Guarderas y a su abogado patrocinador, en los correos electrónicos **fjbustamante81@gmail.com , ecuador@liberaong.org esperanza@oilwatch.org e info@YASUNIDOS.org.** Por Secretaría General de este Tribunal previo al trámite correspondiente, reasigne la casilla No. 137, conforme solicitan los recurrentes.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en los correos electrónicos: **secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, ronaldborja@cne.gob.ec** y **edwinmalacatus@cne.gob.ec** y en la **casilla contencioso electoral No. 003**.

QUINTO.- Archivar la presente causa, una vez ejecutoriada la Sentencia.

SEXTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE" F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ;** Dr. Ángel Torres Maldonado Mg. c., **JUEZ (VOTO SALVADO);** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ; y,** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ.**

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec